



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 251

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de abril de 2015

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2014 CÁMARA, 092 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Bogotá, D. C., abril 23 de 2015.

Doctor

PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

La Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2014 Cámara, 092 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Atendiendo la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate Cámara del Proyecto de ley número 172 de 2014 Cámara, 092 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”, suscrito en Cali, Colombia el 22 de mayo de 2013, en los siguientes términos:

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

El objeto del presente proyecto de ley, es aprobar el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, donde se define el tratamiento preferencial aplicable a las importaciones de productos originarios de Colombia y Costa Rica, con el fin de promover su desarrollo económico y productivo, a través del fortalecimiento de un intercambio comercial bilateral justo, equilibrado y transparente en varios aspectos del comercio de bienes, servicios e inversión.

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROYECTO

Por tratarse de un tratado internacional, consecuentemente el proyecto de ley es de origen gubernamental, el cual fue a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para su trámite legislativo. El proyecto fue aprobado en segundo debate por el Senado de la República el 5 de noviembre de 2014.

Radicación Proyecto Cámara: Noviembre 12 de 2014.

Radicación Proyecto Senado: Septiembre 18 de 2013.

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 095 de 2014.

Ponencia Primer Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 1000 de 2013.

Ponencia Segundo Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 540 de 2014.

2.1 TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2013 SENADO¹

por medio de la cual se aprueba el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica*”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica*, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica*, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

2.3 GENERALIDADES EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO

El articulado ha sido aprobado sin modificaciones en los dos debates previos que se surtieron en el Senado de la República.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS²

Este Acuerdo recoge y amplía el Acuerdo de Alcance Parcial vigente mediante el artículo 25 del Acuerdo de Montevideo de 1980, desarrollado con el fin de fortalecer la integración económica regional y como instrumento para que los países de América Latina y del Caribe avancen en su desarrollo económico y social.

I. OBJETO

a) Estrategia de Colombia en la economía globalizada

La integración de las economías y su creciente internacionalización son fenómenos en los cuales Colombia es protagonista activo. En 1991, Colombia tenía acuerdos comerciales con países que representaban el 0,5% del PIB mundial y un acceso a una población de 60 millones. En el año 2002, solo se contaba con acuerdos comerciales profundos con los países de la Comunidad Andina (CAN), con México y Venezuela (G3); es decir, con apenas cinco de nuestros principales socios comerciales.

En el desarrollo de la política de internacionalización se concluyeron los siguientes acuerdos: Acuerdo de Complementación Económica suscri-

to entre los Estados Partes del Mercosur y los Países Miembros de la Comunidad Andina (vigente desde el 2005); Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile (Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado Entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993), fue suscrito el 27 de noviembre de 2006 y entró en vigor el 8 de mayo de 2009.

El Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (Triángulo Norte Centroamericano) se firmó el 9 de agosto de 2007; con Guatemala entró en vigor el 12 de noviembre de 2009, con El Salvador el 1° de febrero de 2010 y con Honduras el 27 de marzo de 2010. El 1° de julio de 2011 entró en vigor el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y dos de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) o EFTA, Suiza y Liechtenstein. Si bien la negociación se desarrolló en conjunto con los cuatro Estados miembros de la AELC (Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia), la puesta en marcha del Acuerdo exige la ratificación por parte del Parlamento de cada país. Esta condición ha generado avances diferentes en cada país. Suiza ratificó el Acuerdo el 29 de octubre y Liechtenstein el 26 de noviembre de 2009, y Noruega e Islandia aún no han comenzado el procedimiento, por lo que para esos dos países el Acuerdo entrará en vigor después de que se notifique a Colombia la culminación del proceso de ratificación.

El TLC con Canadá está vigente desde el 15 de agosto de 2011 y desde octubre de 2012 se encuentra en vigencia el Acuerdo de Complementariedad Económica y Productiva con la República de Venezuela. El Acuerdo comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América entró en vigor el 15 de mayo de 2012.

El Acuerdo de Libre Comercio con Costa Rica incrementará nuestro acceso a 4,6 millones de habitantes. Este país alcanzó en 2012 un PIB cercano a los USD 44.900 millones, lo que representa un mercado con un poder adquisitivo superior en más de 20% al nacional. Costa Rica se ubica como una de las economías más dinámicas y estables de Latinoamérica.

La estrategia de internacionalización de la economía se debe complementar con la Política de Desarrollo Empresarial de Colombia. Para tal fin el país cuenta con políticas como el Programa de Transformación Productiva (PTP) que busca a través de alianzas público-privadas fortalecer el aparato productivo de Colombia, aprovechar las oportunidades que surgen de los Acuerdos Comerciales y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida. En general, busca elevar la competitividad y productividad de la economía nacional.

En la actualidad, el PTP en el sector manufacturero incluye la industria editorial y de la comunicación gráfica; Sistema de moda; industria de

¹ Texto extractado de manera literal de la *Gaceta del Congreso* número 797 de 2014.

² Textos extraídos del proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 095 de 2014.

autopartes y vehículos; cosméticos y aseo; metal-mecánico y siderúrgico. En el sector agro se incluye el sector de chocolatería, confitería y materias primas; carne bovina; palma, aceites, grasas, vegetales y biocombustibles; camaronicultura; lácteos; hortofrutícola. En Servicios se incluye la tercerización de procesos de negocios BPO&O; software y tecnologías de la información; turismo de salud; turismo de naturaleza; energía eléctrica, bienes y servicios conexos.

De otra parte, un ambiente macroeconómico positivo, con variedad de acuerdos comerciales y una política de desarrollo empresarial activa, genera un entorno favorable para incrementar la inversión nacional y extranjera y fomentar el turismo nacional. Según cifras del Banco de la República en 2012 se registró inversión en Colombia por USD 15.823 millones (un 18% mayor al valor registrado en el año 2011 de USD 13.438 millones) y un acumulado de inversión desde el año 1994 de USD 106.983 millones. Los sectores de destino de las inversiones recibidas por Colombia fueron: sector de recursos naturales (básicamente industria petrolera) con USD 5.377 millones - (34% de participación sobre el total) y USD 2.358 millones en la industria minera (15%), el sector servicios con USD 6.040 millones (38%) y el sector manufacturero con USD 2.048 millones (13%).

b) Plan Nacional de Desarrollo

En el Plan de Desarrollo 2006-2010 “Estado Comunitario: Desarrollo para Todos”, en el Capítulo 4, “Crecimiento alto y sostenido: la condición para un desarrollo con equidad” se despliega la estrategia del gobierno en materia de acuerdos internacionales. Dentro del componente de Inserción internacional y facilitación del comercio, la estrategia de integración económica es fundamental. Se afirma que la suscripción de acuerdos comerciales de última generación propicia un ambiente estable en lo jurídico, que permite aumentar la actividad comercial y de inversión, tanto nacional como extranjera.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en el Capítulo VII –Soportes transversales de la prosperidad democrática” en el literal B sobre la Relevancia Internacional, se enuncia la inserción productiva en los mercados internacionales, y dentro de esta se definen los lineamientos estratégicos respectivos, uno de los cuales es la negociación, implementación y administración de acuerdos comerciales internacionales.

Se menciona así mismo que la implementación de esta estrategia permitirá la remoción de las barreras arancelarias y no arancelarias que enfrentan los exportadores colombianos, y la integración a cadenas internacionales de valor. Igualmente, menciona la importancia de definir reglas claras con socios prioritarios en aspectos conexos al comercio de bienes y servicios, para fomentar y facilitar los intercambios. Para lograr este objetivo el Gobierno nacional, a través del Consejo Superior

de Comercio Exterior, priorizará los mercados objetivo para la negociación de acuerdos comerciales. Así, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en su Sesión 86 de octubre de 2009, incluyó a Costa Rica dentro del listado de socios prioritarios en la “Agenda para la Integración Dinámica de Colombia en el Mundo”.

c) Plan Estratégico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El Plan Estratégico Sectorial (PES) 2011-2014, identificó los siguientes ejes que sustentan el acuerdo con Costa Rica: i) internacionalización de la economía, con el objetivo de aumentar y diversificar el comercio exterior de bienes y servicios y los flujos de inversión extranjera directa; ii) desarrollo empresarial, orientado a generar un ambiente propicio para que Colombia pueda fortalecer su estructura productiva de bienes y servicios, que la convierta en competitiva e innovadora, y que además contribuya a la generación de empleos formales y sostenibles; y iii) Colombia destino Turístico de Clase Mundial, mediante el desarrollo sostenible y el mejoramiento de la competitividad regional.

II. IMPORTANCIA DE LA NEGOCIACIÓN

a) Importancia económica de Costa Rica

El Acuerdo de Libre Comercio (ALC) con Costa Rica es una herramienta clave en el propósito de afianzar nuestras relaciones con una de las economías más estables y dinámicas del continente americano, y es un importante paso en nuestro objetivo de consolidar las relaciones con los países centroamericanos. Es mercado con un poder adquisitivo superior en más de 20% al colombiano y con orientación importadora en materia de bienes industriales. Colombia ha buscado este TLC por cerca de 20 años. Gracias al interés que ha despertado en la región el proceso de Alianza Pacífico, durante la V Reunión de este bloque en mayo de 2012, se impulsó la idea de llevar a cabo el proceso. En junio del mismo año, los Presidentes Juan Manuel Santos y Laura Chichilla anunciaron formalmente el inicio de las negociaciones.

Costa Rica es una de las economías más sólidas de Latinoamérica, con la que Colombia ha sostenido por años fuertes vínculos culturales, comerciales y diplomáticos. Entre 2000-2007 el PIB costarricense registró una tasa media de crecimiento de 6%, por encima del promedio mundial (3,2%). A pesar de su estrecha relación con la economía estadounidense, Costa Rica logró recuperarse rápidamente después de la crisis financiera que empezó en 2008. A partir de 2010 la economía costarricense ha crecido de forma sostenida por encima del 4%, alcanzando un 5% en 2012, valor 1,8% superior al promedio mundial para ese año estimado en 3,2%. Las proyecciones del Fondo Monetario Internacional indican que Costa Rica cerrará con crecimiento de 4,2% el 2013, mientras que para la economía mundial se espera una tasa de 3%.

Gráfico N° 1. Crecimiento Económico Costa Rica 2002-2012



Gráfico N° 2 Inflación y desempleo 2002-2012



Estos resultados han venido de la mano de una política dinámica de atracción de inversiones y promoción del comercio exterior como ejes del crecimiento económico. De acuerdo con el Banco Central de Costa Rica, en 2012 la inversión extranjera directa (IED) alcanzó US\$2.265 millones equivalentes a 5% del PIB, mientras las exportaciones de ese año sumaron US\$16.903 millones, lo que representa 10% más de lo exportado el año anterior cuando alcanzaron US\$10.222 millones. En general, esta rápida recuperación se logró manteniendo bajo control cifras claves como el empleo y la inflación, y sin recurrir a medidas comerciales restrictivas.

• Comercio Exterior

Durante más de 20 años Costa Rica ha venido impulsando una ambiciosa agenda de integración económica que contempla: consolidar, ampliar y racionalizar la plataforma comercial del país, mejorar su funcionamiento y maximizar su aprovechamiento. Esta plataforma de comercio exterior incluye, además de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la integración centroamericana, varios ALC. De acuerdo con el Ministerio de Comercio Exterior costarricense, estos acuerdos actualmente cobijan cerca del 70% del comercio internacional del país. Ha suscrito acuerdos de libre comercio amplios con sus principales interlocutores comerciales o con grupos re-

gionales como Singapur, China, Perú, Unión Europea, Centro América y EFTA.

A la fecha Costa Rica tiene vigentes ocho Acuerdos de Libre Comercio, seis de ellos con economías de América Latina. Ha firmado acuerdos con Singapur, el Mercado Común Centroamericano (al que recientemente se incorporó Panamá), Perú, Unión Europea y Colombia. Está en el proceso de firma del acuerdo de libre comercio con los países la Asociación Europea de Libre Comercio. Actualmente, las prioridades de la ambiciosa agenda comercial de Costa Rica se concentran en países como Catar, Costa Rica del Sur y la India. La firma de este ALC, nos permitirá estar en condiciones similares de acceso al mercado costarricense que nuestros pares como México, Perú y Chile y vincularnos a la cadena de producción de ese país que registra ventas representativas y crecientes de productos de alto valor agregado al mercado asiático.

Tabla N° 1 Acuerdos Comerciales de Costa Rica

Destinos:	Estados Unidos (28,2%), Países Bajos (8,7%), Panamá (5,5%), Hong Kong (5,1%), Nicaragua (4,5%), Colombia (3,5%)	Orígenes:	Estados Unidos (45,6%), China (8,4%), México (8,7%), Japón (3,9%), Guatemala (2,5%), Colombia (3,4%)
ACUERDOS COMERCIALES DE COSTARRICA			
Socio	Estado del Tratado	Fecha Acuerdo	Alcance
OMC (Miembro)	Vigente	7 de mayo de 95	Acuerdo Multilateral
MCCA (Miembro)	Vigente	13 de dic de 03	Unión Aduanera
México	Vigente	5 de abr de 04	Acuerdo de libre comercio
República Dominicana-MCCA	Vigente	16 de abr de 08	Acuerdo de libre comercio e Integración Económica
Chile-MCCA	Vigente	18 de oct de 09	Acuerdo de libre comercio e Integración Económica
Canadá	Vigente	23 de abr de 01	Acuerdo de libre comercio
Panamá-MCCA	Vigente	7 de ago de 07	Acuerdo de libre comercio e Integración Económica
CARICOM	Vigente	9 de mar de 04	Acuerdo de libre comercio
CAFTA-DR	Vigente	5 de ago de 04	Acuerdo de libre comercio e Integración Económica
China	Vigente	8 de abr de 10	Acuerdo de libre comercio e Integración Económica
Venezuela	Vigente	21 de mar de 06	Acuerdo de Alcance parcial
Singapur	Firmado	6 de abr de 10	Acuerdo de libre comercio
México-MCCA	Suscrito	22 de nov de 11	Acuerdo de libre comercio
Perú	Firmado	26 de may de 11	Acuerdo de libre comercio
UE-Centroamérica	Firmado	29 de jun de 12	Acuerdo de Libre Comercio e Integración Económica
HELL-Costa Rica	En negociación		

Fuente: OMC, SICE-OEA

• Bienes

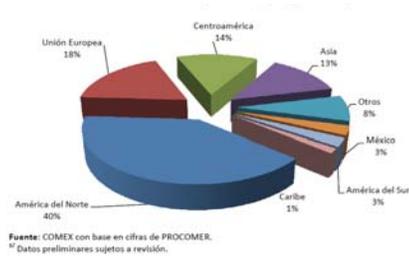
El comercio total de bienes en el 2012 alcanzó US\$28.915 millones, la cifra más alta reportada hasta el momento. La balanza comercial de bienes fue deficitaria, dado que las importaciones superaron a las exportaciones en US\$6.229 millones.

Durante el 2012, las exportaciones de bienes y servicios sumaron US\$16.903 millones, lo que representa 10% más de lo reportado en 2011. Los subsectores que mostraron mayor dinamismo fueron: plástico, equipos médicos, industria eléctrica y electrónica y la industria alimentaria aumentaron.

El mercado norteamericano fue el mayor receptor de productos costarricenses (40% del total), y Estados Unidos continuó siendo el principal socio con 39,2% de las exportaciones totales del país. Los mercados de la UE, Centroamérica y Asia representaron 18%, 14% y 13%, respectivamente. En términos de productos, los circuitos electrónicos integrados, los dispositivos médicos y la piña, se consolidaron como los principales productos de exportación en el 2012, con una participación cercana al 40% del total de las ventas en el exterior³.

³ Ibíd.

Gráfico N° 1 Costa Rica: Destinos de exportación 2012

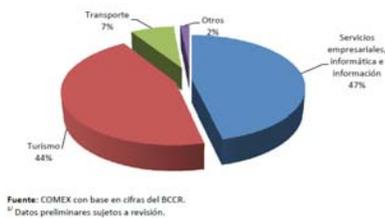


En el mismo año, las importaciones registraron un valor de US\$17.572 millones, 8,3% superior al año anterior, la cifra más alta desde la década de los noventa. Estados Unidos fue el principal proveedor de Costa Rica, con una participación de 50% del total de las compras en el exterior, seguido por China con 8,2% de las importaciones y México con 6,6%. Los principales productos importados en 2012 fueron: circuitos electrónicos integrados, aceites de petróleo o mineral bituminoso, circuitos impresos y medicamentos.

• Servicios

En los últimos años, el comercio internacional de servicios ha adquirido un papel cada vez más relevante en la economía global, hasta contribuir con un 18% del comercio mundial. Costa Rica refleja fielmente esta tendencia, la cual ha generado una transformación sustancial en su economía. Las exportaciones de servicios de tecnología de la información y servicios empresariales se han multiplicado por 10 en la última década hasta alcanzar a US\$2.626 millones en el 2012, y representando el 47% de las exportaciones de servicios de Costa Rica.

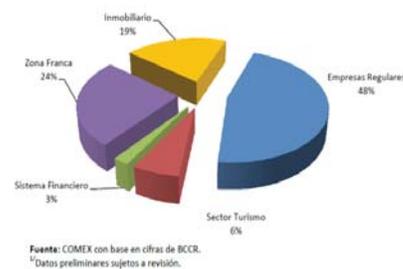
Gráfico N° 2. Costa Rica: exportaciones de servicios por tipo 2012



Las importaciones de servicios alcanzaron US\$2.035 millones en el 2012, 14,3% superior a lo registrado en 2011. En los últimos cinco años, las importaciones de servicios han presentado un crecimiento promedio anual de 2,3%. Los principales servicios importados durante este período fueron: transporte (43,2% de las importaciones totales de servicios), viajes-turismo (22,4%), otros servicios empresariales (15,4%), servicios de seguros (7,2%) y servicios de comunicaciones (4,5%)⁴.

En materia de IED, durante el 2012 Costa Rica recibió US\$2.265 millones del exterior, cifra récord en la historia del país. Estos recursos fueron destinados principalmente a financiar sectores de alta tecnología, producción y distribución de energía, obras públicas y servicios financieros.

Gráfico N° 3. Costa Rica: IED por sector 2012

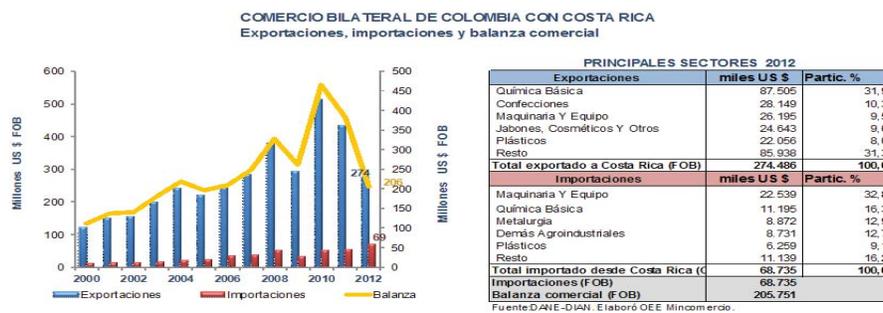


Intercambio bilateral Colombia-Costa Rica

• Bienes

Entre 2002 y 2012, el comercio bilateral entre Colombia y Costa Rica se ha duplicado, llegando a US\$ 347 millones en 2012. Las exportaciones colombianas totales a Costa Rica sumaron US\$274,5 millones, mientras que las importaciones llegaron a US\$68 millones, lo que significa una balanza comercial positiva para Colombia de US\$206,4 millones. El punto máximo del intercambio comercial bilateral se dio en 2010, cuando el comercio alcanzó US\$563 millones, con una balanza superavitaria favorable a Colombia que llegó a US\$465 millones. La caída de los dos últimos años en las exportaciones colombianas, se debe a bajas considerables en las exportaciones minero-energéticas. En 2012, por ejemplo, las exportaciones minero-energéticas hacia el país centroamericano cayeron en un 95%.

Gráfico N° 4. Balanza comercial Colombia- Costa Rica 2000-2012



4 Ibid.

Las exportaciones distintas a petróleo, carbón, café y ferróníquel en 2012 registraron un aumento del 2% con respecto al año anterior, alcanzando 265,12 millones en 2012. Los principales sectores durante el año 2012 fueron el sector químico con exportaciones por valor de US\$87,5 millones co-

rrespondientes al 32% del total; confecciones con ventas por valor de US\$28,1 millones (10,3% del total); maquinaria y equipo por US\$ 26,2 millones (9,5% del total); jabones y cosméticos US\$24,6 millones (9% del total) y plásticos con exportaciones por US\$ 22 millones (8% del total).

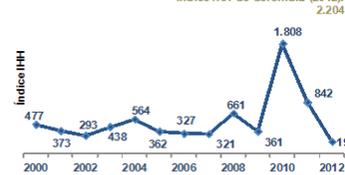
Tabla N° 1. Exportaciones a Costa Rica por grupo de productos 2011-2012

EXPORTACIONES HACIA COSTA RICA
Por grupo de productos

Sector	miles US \$ FOB		Variación	Partic. % 2012
	2011	2012		
Total	434.877	274.486	-37%	100,0%
Minero-energéticos	174.467	9.358	-95%	3,4%
No minero-energéticos	260.410	265.128	2%	96,6%
Agrícolas	3.863	4.693	21%	1,7%
Agroindustriales	7.222	8.751	21%	3,2%
Industriales	249.325	251.684	1%	91,7%

Fuente: DANE-DIAN. Cálculos OEE-Mincomercio.

EXPORTACIONES BILATERALES CON COSTA RICA
Índice IHH*



* Escala 1-1000
Nota: Entre más cercano esté el Indicador a 10.000 es más concentrado.
Fuente: Cálculos OEE-Mincomercio.

Costa Rica ocupa el puesto 22 como proveedor de Colombia. Durante el año 2012 Colombia fue el segundo destino de las exportaciones costarricenses en América del Sur, después de Venezuela. Las importaciones totales desde Costa Rica a Colombia sumaron US\$68,7 millones, 26% más de lo registrado en 2011. Este incremento derivó del crecimiento en las exportaciones de plomo en bruto, artículos y aparatos de prótesis, medicamentos y neumáticos⁵. Los sectores costarricenses que más exportaron a Colombia durante este año fueron maquinaria y equipo con ventas por US\$22,5 millones (32,8% del total), químicos con US\$11,1 millones (16,3% del total), metalmecánica por valor de US\$8,8 millones (12,9% del total), agroindustria por US\$8,7 millones (12,7% del total) y plásticos US\$6,2 millones (9,1% del total).

• Inversión

Colombia es el cuarto inversionista en Costa Rica a nivel mundial y el segundo en América Latina. Varias empresas colombianas de sectores como servicios financieros, confecciones, construcción, alimentos y comercio, han hecho inversiones sustanciales en Costa Rica. Las inversiones Colombianas durante los últimos diez años en el país centroamericano alcanzaron US\$459 millones, 3% del total de las inversiones recibidas por Costa Rica. Se destaca el crecimiento de los flujos recibidos en los años más recientes asociados a inversiones sustanciales en el sector de manufactura, comercio y servicios financieros.

Costa Rica es el octavo inversionista de América Latina en Colombia con inversiones acumuladas de US\$78,5 millones en la última década. Estas inversiones se han concentrado principalmente en el sector industrial (47% del total), seguido por el sector inmobiliario y hotelero, 16% y 14% respectivamente.

b) El Acuerdo

El Acuerdo suscrito entre Colombia y Costa Rica es de última generación y contempla un mar-

co jurídico con reglas claras, estables y transparentes que brindará seguridad y confianza y creará un ambiente favorable para el intercambio de bienes, servicios, inversión y compras públicas. En particular, en materia de bienes, la negociación abre oportunidades comerciales a la exportación de productos industriales y agroindustriales, principalmente. En bienes industriales, donde Colombia tiene grandes proyecciones, Costa Rica desgravará más de 98% del universo arancelario, con cerca del 75% con liberación inmediata de aranceles. En el ámbito agrícola, Costa Rica desgravará 81%, y de manera inmediata 60% del mismo.

El ALC con Costa Rica es un paso fundamental y natural en la consolidación de nuestras relaciones comerciales con Centroamérica, pues complementará lo dispuesto en el Acuerdo suscrito con los países del Triángulo Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras). Por medio de este ALC podremos brindar mejores condiciones y garantías a los inversionistas de ambos países y facilitaremos el acceso al quinto mercado con mayor poder adquisitivo en América Latina, lo que nos permitirá aumentar y diversificar nuestras exportaciones e inversiones, y así avanzar en la senda de la prosperidad y la generación de empleo.

El ALC que se presenta a consideración del Congreso, le permite a Colombia condiciones de acceso similares a las de algunos de sus competidores en la región, tales como México, Perú, y de otras regiones como: Singapur, los países de la AELC (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza), China, la Unión Europea y los Estados Unidos, con los cuales Costa Rica ha suscrito acuerdos de libre comercio.

Así mismo, este Acuerdo es el paso previo para la integración de Costa Rica como Miembro Pleno de la Alianza del Pacífico, lo cual beneficiará tanto a Costa Rica como a los demás miembros de la Alianza, fortaleciendo este histórico proceso de integración profunda que ya se está volviendo un modelo y referente mundial.

⁵ Ibíd.

III. COMPETENCIA PARA NEGOCIAR EL ACUERDO COMERCIAL CON LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Competencias constitucionales del ejecutivo y el legislativo y de la Corte Constitucional en materia de negociaciones comerciales internacionales.

El artículo 9° de la Constitución Política dispone que “las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”.

Así mismo, el artículo 226 establece que el Estado “promoverá la internacionalización de las relaciones (...) económicas (...) sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, y el artículo 227 reza que el Estado “promoverá la integración económica (...) con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de Acuerdos (...) sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad (...)”.

El artículo 113 de la Constitución Política establece las ramas del poder público (legislativa, ejecutiva y judicial), y determina que las mismas están integradas por órganos con funciones separadas, y que deben colaborar armónicamente entre sí para alcanzar sus fines⁶.

En materia de acuerdos internacionales, el artículo 150 asigna al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los acuerdos que celebre el Gobierno nacional, así como la expedición de las normas generales con base en las cuales el Gobierno nacional debe regular el comercio exterior⁷. Por su parte, el artículo 189 (numerales 2 y 259) atribuye al Presidente de la República dicha regulación y le asigna la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de Acuerdos con otros Estados y entidades de derecho internacional⁸.

De lo anterior se desprende que en materia de negociaciones internacionales, las funciones del Congreso de la República y del Presidente están expresamente identificadas, son independientes y concurren armónicamente: el Presidente dirige las relaciones internacionales y celebra acuerdos internacionales, y el Congreso aprueba o imprueba los acuerdos celebrados por el Gobierno, por medio de la expedición de leyes aprobatorias.

⁶ **Artículo 113 (C. P.).** *Son Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva, y la Judicial.* Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

⁷ Numerales 16 y 19 literal b).

⁸ **Artículo 189.** Numeral 2: Dirigir las relaciones internacionales; numeral 25: Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional Acuerdos o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

La Corte Constitucional se ha referido al tema, señalando lo siguiente:

La negociación, adopción y confirmación presidencial del texto del Acuerdo:

En ocasiones anteriores esta Corte se ha ocupado de fijar los criterios que han de guiar el examen acerca del ejercicio válido de las competencias en materia de negociación y de celebración de acuerdos internacionales, tanto a la luz del derecho interno colombiano como del *derecho internacional de los Acuerdos*.

Así, en Sentencias C-477 de 1992 y C-204 de 1993, sobre este tópico expresó:

“*corresponde al Presidente de la República, en su carácter de Jefe del Estado, la función de dirigir las relaciones internacionales de Colombia, nombrar a los agentes diplomáticos y celebrar con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional acuerdos o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso*”.

Así, pues, el Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, tiene competencia exclusiva para la celebración de los Acuerdos internacionales:

*Pero, claro está, ello no implica que todos los pasos indispensables para la celebración de los acuerdos internacionales –que son actos complejos– deban correr a cargo del Presidente de la República en forma directa, pues, de tomar fuerza semejante idea, se entraría considerablemente el manejo de las relaciones internacionales y se haría impracticable la finalidad constitucional de promoverlas en los términos hoy previstos por el Preámbulo y por los artículos 226 y 227 de la Carta. Téngase presente, por otra parte, que al tenor del artículo 9° *Ibidem*, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia⁹. (Subrayado fuera del texto).*

Como lo expresa la sentencia, la celebración de un acuerdo es un acto complejo que requiere de la concurrencia de varias actuaciones en cabeza de las tres ramas. En efecto, le corresponde al Presidente la negociación y la celebración del acuerdo, al Congreso la aprobación del mismo mediante la expedición de una ley, y a la Corte Constitucional ejercer el control previo de constitucionalidad tanto de la ley aprobatoria del Acuerdo como del instrumento internacional.

Además de lo anterior, y en relación con la competencia del Congreso en este tema, el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992¹⁰ establece que el legislativo

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-045 de 1994. M. P.: Hernando Herrera Vergara.

¹⁰ **“CONDICIONES EN SU TRÁMITE. Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de Acuerdos y Convenios Internacionales.**

El texto de los Acuerdos no puede ser objeto de enmienda. Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Acuerdos y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como

puede aprobar, improbar, pedir reservas o aplazar la entrada en vigor del Acuerdo. La Corte Constitucional declaró constitucional este artículo e hizo las siguientes precisiones en las que se reitera la independencia de las funciones de cada rama en materia de negociaciones internacionales:

Sin embargo, la Corte precisa que el Congreso puede ejercer esa facultad siempre y cuando esas declaraciones no equivalgan a una verdadera modificación del texto del Acuerdo, puesto que en tal evento el Legislativo estaría invadiendo la órbita de acción del Ejecutivo. En efecto, si el Congreso, al aprobar un Acuerdo, efectúa una declaración que en vez de precisar el sentido de una cláusula o restringir su alcance, por el contrario, lo amplía o lo desborda, en realidad estaría modificando los términos del Acuerdo. No se tratarían entonces de declaraciones sino de enmiendas al texto del Acuerdo que con razón están prohibidas por el Reglamento del Congreso (artículo 217 Ley 5ª de 1992). En tal evento el Congreso estaría violando la Constitución, puesto que es al Gobierno a quien compete dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional Acuerdos y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (C. P., artículo 189 ord. 2).¹¹

En conclusión, el Presidente y el Congreso tienen funciones independientes pero concurrentes en materia de Acuerdos internacionales, siendo la negociación y suscripción de competencia del Presidente de la República. Por su parte, a la Corte Constitucional corresponde ejercer el control de constitucionalidad del Acuerdo y de su ley aprobatoria.

De otra parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo del artículo 2º (Funciones Generales) del Decreto número 210 de 2003, es el responsable de “*Promover las relaciones comerciales del país en el exterior y presidir las delegaciones de Colombia en las negociaciones internacionales de comercio que adelante el país*” (subrayado fuera de texto).

Con miras a instrumentalizar esta función, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto número 4712 de 2007 “por el cual se reglamentan algunos aspectos procedimentales de las negociaciones comerciales internacionales”. En el Capítulo 1 de esta norma se otorga el marco normativo del Equipo Negociador, es decir, su conformación (artículo 1º), sus actuaciones (artículo 2º), la coordinación del equipo y el nombramiento de un jefe negociador (artículo 3º), así como los diferentes comités temáticos que lo componen (artículo 4º).

las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario. Las Comisiones competentes elevarán a las plenarios, de conformidad con las normas generales, propuestas razonadas sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada”.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-176 del 12 de abril de 1994. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

En cumplimiento de este decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) coordina la conformación del equipo negociador —el cual se encuentra integrado exclusivamente por servidores públicos y particulares en ejercicio de funciones públicas designados por las diferentes entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.

Todos los integrantes del equipo participan activamente en la formación de la posición negociadora del país, y adicionalmente deben defender durante todo el proceso de negociación los objetivos, intereses y estrategias que componen esta posición.

De igual manera, el mencionado decreto regula detalladamente la manera como se forma la posición negociadora de Colombia con la concurrencia de las diferentes agencias del Gobierno colombiano (Capítulo 2), la participación de las autoridades departamentales, municipales y distritales (Capítulo 3); así como, la participación de la sociedad civil dentro del proceso de negociación (Capítulo 4).

Así mismo, el Gobierno nacional involucró constantemente al Congreso de la República en el proceso de negociación, le presentó los avances y perspectivas en cada ronda y recibió la retroalimentación de varios miembros del Congreso que le hicieron seguimiento al avance de este acuerdo.

IV. EL ACUERDO COMERCIAL CON LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMO DESARROLLO DE LOS FINES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

a) Principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional consagrados en la Constitución Política

Para iniciar el análisis de los principios consagrados en la Constitución que se materializan con la suscripción del Acuerdo en comento, es pertinente hacer referencia a los artículos 150 numeral 16, 226 y 227 de la Constitución Política, que consagran los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional como orientadores de las negociaciones de acuerdos internacionales, incluidos los de contenido comercial como lo es el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica, objeto de este proyecto de ley. Estos principios constituyen la base sobre la cual se fundamentan los acuerdos comerciales que el país ha negociado, entre ellos el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica, como se evidencia a continuación:

Equidad

El principio de equidad en materia de acuerdos internacionales de contenido comercial ha sido objeto de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional. De acuerdo con lo expresado por dicha Corporación, el reconocimiento de las diferencias en los niveles de desarrollo de las economías de los Estados partes en un acuerdo de libre comercio o de integración económica se materializa, por ejemplo, con plazos diferentes de desgravación conforme a los niveles de sensibilidad y desarrollo de sectores económicos dentro de cada

país. Lo anterior se refleja en un tratamiento asimétrico que busca atenuar los efectos económicos que puedan experimentar ciertos sectores del país. Esto ha sido tenido en consideración por el Acuerdo Comercial presentado hoy a examen del Honorable Congreso de la República.

Ha establecido la Corte Constitucional que no pueden concebirse en nuestro ordenamiento acuerdos bilaterales y multilaterales en los que los beneficios sean solo para uno de los Estados miembros; o que determinadas concesiones operen a favor de un Estado y en detrimento de otro. Por el contrario, en virtud del principio de equidad, los acuerdos comerciales internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados miembros¹² en términos de justicia material para efectos de lograr cierto nivel de igualdad real entre las partes. Sobre este fundamental, el Gobierno ha procedido siguiendo los parámetros establecidos durante todo el proceso de negociación del presente instrumento.

Por otro lado, si bien no hay definiciones concretas de origen jurisprudencial del principio de equidad, es dable concluir de la jurisprudencia que esta noción es cercana a la de reciprocidad, y en el contexto particular del Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica, son complementarias e inseparables la una de la otra. Lo anterior se evidencia en la Sentencia C-864 de 2006, M. P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, en la cual la Corte Constitucional se refiere al principio de reciprocidad de la siguiente forma:

En relación con el principio de reciprocidad previsto en el mismo precepto Superior, cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados Partes en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos¹³. Precisamente, la determinación clara, inequívoca y puntual de las condiciones y requerimientos para calificar el origen de un producto o servicio como “originario” o “precedente” de los Estados Miembros, como se establece en el artículo 12 y en el Anexo IV del citado Acuerdo, es un elemento esencial para garantizar el citado principio de reciprocidad, pues de ese modo se evita que se otorguen preferencias arancelarias a bienes de países distintos a los signatarios que no estén otorgando ningún beneficio comercial. (Los subrayados no son del texto).

Una lectura ponderada del Acuerdo a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional sobre el principio de equidad, en el caso particular, permite afirmar que el Acuerdo con la República de Costa Rica cumple plenamente con los requerimientos que en este respecto emanan de la Constitución Política de Colombia, pues propugnan precisa-

mente el desarrollo del país a través de una alianza de complementariedad económica, sin dejar de reconocer las asimetrías y generando mecanismos específicos para la superación de las mismas, con un marcado interés por el bienestar social.

Reciprocidad

Como ya se mencionó, la reciprocidad tiene una íntima relación con el principio de equidad. En virtud del mismo, los acuerdos comerciales internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados contratantes. No se pueden concebir acuerdos bilaterales y multilaterales en los que los beneficios sean para unos de los Estados solamente; o que el conjunto de las concesiones operen a favor de un Estado y en detrimento de otro.

Es importante enfatizar que lo que debe ser recíproco y equitativo según la Constitución es el acuerdo internacional visto integralmente, razón por la cual no sería conducente analizar el cumplimiento de los principios a partir de cláusulas aisladas. Por ejemplo en la Sentencia C-564 de 1992, la Corte Constitucional indicó que:

(...) La reciprocidad debe entenderse en dos sentidos, uno estricto, que se explica como la exigencia de ventajas para dar así concesiones. En su acepción amplia, que puede calificarse como “reciprocidad multilateralizada”, se acepta que toda preferencia será extendida a todos los participantes, creándose así una relación de mutuo beneficio entre cada uno de los partícipes (...).

Así las cosas y según el criterio de la Corte Constitucional antes citado, en los acuerdos internacionales que celebre Colombia debe desarrollarse un sistema de concesiones y correspondencias mutuas, asegurándose así que las obligaciones pactadas sean recíprocas y de imperativo cumplimiento para las partes¹⁴. El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica retoma el principio de reciprocidad, ya que las obligaciones asumidas preservan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguna de las partes.

Conveniencia Nacional

En virtud del principio de conveniencia nacional consagrado en los artículos 150 (numeral 16), 226 y 227 de la Constitución Política, la interna-

¹⁴ Un ejemplo de la aplicación práctica de este principio es referido en la Sentencia C-864 de 2006, dijo la Corte Constitucional lo siguiente: “En relación con el principio de reciprocidad previsto en el mismo precepto Superior, cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados Partes en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos”. Precisamente, la determinación clara, inequívoca y puntual de las condiciones y requerimientos para calificar el origen de un producto o servicio como “originario” o “precedente” de los Estados Miembros, como se establece en el artículo 12 y en el Anexo IV del citado Acuerdo, es un elemento esencial para garantizar el citado principio de reciprocidad, pues de ese modo se evita que se otorguen preferencias arancelarias a bienes de países distintos a los signatarios que no estén otorgando ningún beneficio comercial”.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ En este sentido se ha pronunciado esta Corporación, entre otras, en la Sentencia C-492 de 1998. M. P. Fabio Morón Díaz. Cita de la Sentencia C-864 de 2006.

cionalización de las relaciones del país debe promoverse por parte del Gobierno consultando los intereses propios de la Nación, y a aquellos que apelen al beneficio e interés general.

Los Acuerdos de Libre Comercio son piezas importantes para lograr un crecimiento económico sostenido, necesario para reducir el desempleo y la pobreza. El Acuerdo objeto de este proyecto, junto con los demás acuerdos que han sido negociados por Colombia, contribuyen a mejorar y apalancar el crecimiento económico que busca el país mediante la expansión del comercio y la atracción de inversión extranjera.

Desde el Plan de Desarrollo 2002-2006, aprobado por el Congreso de la República, el país inició un proceso activo que busca construir relaciones comerciales fundadas sobre la base de Acuerdos de Libre Comercio que garanticen reglas claras, permanentes y un acceso real y efectivo de nuestros productos al mercado internacional.

En la Sentencia C-309 de 2007 (M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte conceptuó que la adopción de este tipo de acuerdos en sí misma respondía a una dinámica impuesta a nivel mundial y que por tanto la integración:

(...) resulta adecuada a los propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado. En estas condiciones, cabe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional al advertir que el desarrollo económico de las naciones avanza hacia la integración, pues este parece ser el único escenario posible del mercado del futuro.

Al referirse al principio de conveniencia nacional, la Corte Constitucional en la Sentencia C-864 de 2006 (M. P. Doctor Rodrigo Escobar Gil), expresó lo siguiente:

De igual manera, sostiene que el presente instrumento internacional acata los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, establecidos en el artículo 226 de la Constitución y que –de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación– deben informar la labor de promoción de las relaciones económicas internacionales, lo que implica que las obligaciones establecidas a través de estos documentos sean recíprocas y que tanto el Gobierno como el Congreso hayan concluido que la Nación se verá beneficiada por el Acuerdo” (subrayados fuera del texto).

El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica además de ajustarse a estos fines y objetivos generales, es altamente conveniente para Colombia por cuanto facilitará la consolidación de una creciente relación comercial con ese país como se explica a lo largo del presente documento.

b) El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica cumple con el mandato constitucional de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales

El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica es compatible con los mandatos constitucionales que impone al Estado el deber de pro-

mover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales mediante la celebración de Acuerdos de Integración Económica.

La Constitución Política de 1991 promueve la integración de Colombia con otros Estados. La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera:

El artículo 226 de la Constitución expresamente compromete al Estado en la promoción de “la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, al tiempo que el 227 autoriza la “integración económica, social y política con las demás naciones”¹⁵.

Posteriormente en la Sentencia C-446 de 2009¹⁶ en donde se analizó la constitucionalidad de la Ley 1241 de 2008 por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, dijo la Corte:

“En lo que respecta a la integración económica y comercial, el artículo 226 de la Constitución compromete al Estado colombiano en la promoción de “la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas” al tiempo que el artículo 227 autoriza la ‘integración económica, social y política con las demás naciones’. Ello significa un mandato de acción en favor de la internacionalización económica producto de la necesidad impuesta por el orden mundial de promover este tipo de relaciones comerciales, lo que impide que los países se replieguen sobre sí mismos, a riesgo de caer en un ‘ostracismo que los convierta en una especie de parias de la sociedad internacional. En ese orden de ideas, la internacionalización de las relaciones económicas se convierte en un hecho necesario para la supervivencia y el desarrollo de los Estados que trasciende de las ideologías y los programas políticos’”.

Como se deduce del texto anterior, la Constitución Política, y la Corte hacen un énfasis especial en la importancia que tiene para el Estado dirigir sus relaciones internacionales buscando consolidar la integración económica y comercial del país. Es claro que esto se materializa principalmente a través de la celebración e implementación efectiva de acuerdos internacionales, los cuales son el instrumento jurídico a través del cual se promueven los procesos de integración.

De acuerdo con lo antes expresado, el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica es un reflejo de este anhelo de la Constitución de 1991 de insertar a Colombia en una economía globalizada, mediante acuerdos que expandan los mercados y propendan por el desarrollo económico del país.

¹⁵ Sentencia C-309 de 2007 (M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁶ Sentencia C-446 de 2009 (M. P. Mauricio González Cuervo).

c) El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica es un instrumento internacional idóneo para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho

El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica es un instrumento internacional idóneo para hacer efectivos los fines esenciales del Estado Social de Derecho, puesto que contribuyen a promover la prosperidad general (artículo 2° C. P.) y al mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículo 366 C. P.).

Desde esta perspectiva, la prosperidad general como fin esencial del Estado Social de Derecho, corresponde a la obligación que tiene el Estado de fomentar el bienestar de toda la población. Este fin esencial del Estado se encuentra íntimamente ligado al objetivo que debe orientar la celebración de acuerdos internacionales de libre comercio e integración económica por Colombia de procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los colombianos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Nuestra Carta Política interpreta cabalmente la obligación de hacer del mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, un propósito central del Estado colombiano. Así, el Preámbulo y los artículos 1° y 2° superiores, prevén la vigencia de un orden justo en el cual los derechos de las personas se encuentren protegidos por las autoridades y respetados por los demás ciudadanos. De igual forma, la Constitución hace un especial énfasis en el papel interventor del Estado en la economía, a través de la ley, con el fin de que por intermedio de diferentes acciones, se procure una mejor calidad de vida (...).”

Posteriormente, en la Sentencia C-178 de 1995 (M. P. Doctor Fabio Morón Díaz) la Corte Constitucional manifestó lo siguiente al referirse a los fines esenciales del Estado en materia de Acuerdos internacionales de contenido comercial:

“Examinado el contenido del Acuerdo aprobado por la Ley 172 de 1994, se encuentra que en él se consignan las reglas de organización, funcionamiento, fines y objetivos programáticos de un acuerdo de carácter internacional que vincula al Estado colombiano, dentro del mencionado marco de regulaciones de carácter multilateral constituido por los Acuerdos de Montevideo y del GATT y ahora de la OMC, ante dos potencias amigas y vecinas, como quiera que hacen parte de la comunidad latinoamericana de naciones; además, en líneas bastante generales, y examinado en su conjunto, el presente instrumento de derecho internacional se ajusta a las disposiciones de la Carta Política, pues, en todo caso la coincidencia en las políticas de internacionalización y modernización de la economía, así como la contribución a la expansión del comercio mundial, el desarrollo y la profundización de la acción coordinada y las relaciones económicas entre los países y el impulso de la integración latinoamericana para fortalecer la amistad, solidaridad y cooperación entre los

pueblos, el desarrollo armónico, la expansión del comercio mundial, y la cooperación internacional, crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida, la salvaguardia del bienestar público, así como asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y la inversión, fortalecer la competitividad de las empresas en los mercados mundiales, la protección de los derechos de propiedad intelectual, la promoción del desarrollo sostenible y las expresiones de los principios de trato nacional, de transparencia y de nación más favorecida, son cometidos que hallan pleno respaldo en disposiciones de la Constitución, no sólo en la parte de los valores constitucionales que aparecen en el Preámbulo de la Carta Política, sino en el de los fines esenciales del Estado y en los derechos económicos y sociales de las personas”. (Subrayado por fuera del texto).

En la Sentencia C-309 de 2007 (M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte Constitucional se pronunció afirmando que un Acuerdo de Libre Comercio:

“(...) encuentra fundamento en el artículo 2° de la Carta Política que consagra como fin esencial del Estado la promoción de la prosperidad general. Además, responde al compromiso contenido en el artículo 333 de la Carta que asigna al Estado la función de estimular el desarrollo empresarial, cuando no se vincula directamente con la promoción de la productividad, competitividad y desarrollo armónico de las regiones (artículo 334 C. P.).”

En suma, el instrumento bajo estudio permite la integración económica del país como respuesta a una creciente necesidad impuesta por la dinámica mundial, integración que resulta adecuada a los propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado. En estas condiciones, cabe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional al advertir que el desarrollo económico de las naciones avanza hacia la integración, pues éste parece ser el único escenario posible del mercado del futuro”. (Subrayado por fuera del texto).

De acuerdo con lo expresado, es evidente que el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica promueve el fin esencial del Estado de impulsar la prosperidad general, al ser un instrumento de integración económica que responde a la dinámica mundial de celebrar esta clase de acuerdos para fortalecer los canales productivos y comerciales del país y aumentar la inversión extranjera con miras a mejorar la oferta exportable y promover la libre competencia económica, lo cual favorece el mencionado fin esencial del Estado.

Las políticas tendientes a celebrar acuerdos de carácter comercial ayudan a impulsar un ciclo de desarrollo fundamentado en el aumento de los flujos de comercio, lo que incrementa la demanda de productos nacionales, generando un alto impacto en la generación de nuevos empleos, en el bienestar de la población y en la reducción de la pobreza.

Adicionalmente, el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica busca proteger a los consumidores, garantizando la calidad de los productos importados y menores precios de los mismos.

En ese sentido, el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica comprende capítulos en materia de Normas Técnicas (Obstáculos Técnicos al Comercio) y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que propenden por el adecuado equilibrio entre el acceso efectivo de bienes en relación con la necesidad y el deber que tienen las autoridades de velar por la calidad e inocuidad de dichos bienes.

Por otra parte, al propender por la eliminación de aranceles, el libre intercambio de bienes y servicios y fomentar la libre competencia, el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica facilita que el consumidor tenga acceso a una mayor oferta de bienes y servicios de mejor calidad y a menor precio, con lo que se amplían las posibilidades de los consumidores de optar por el bien o servicio que consideren mejor para satisfacer sus propias necesidades.

Así mismo, al establecer mecanismos de protección y promoción de la inversión extranjera, el Acuerdo busca aumentar los flujos de capital que recibe el país del exterior. Ello, junto con la regulación existente para el ingreso de dichos flujos de capital, garantiza el aumento de la inversión privada en proyectos relevantes para alcanzar la prosperidad general.

De acuerdo con lo anterior, el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica resulta ajustado al artículo 2° de la Constitución, por cuanto procura garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política en lo que respecta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

d) El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica fue celebrado como manifestación de la soberanía nacional de Colombia:

El artículo 9° de la Constitución Política expresa que las relaciones internacionales deben fundamentarse en la soberanía nacional y en el principio de autodeterminación de los pueblos. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1189 de 2000 (M. P. Carlos Gaviria Díaz) entiende la “soberanía” como la independencia para ejercer dentro de un territorio y sobre sus habitantes, las funciones del Estado. Una manifestación de estas funciones es la capacidad de dirigir las relaciones exteriores y celebrar acuerdos internacionales de acuerdo con los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Establece la sentencia mencionada:

“Según dispone el artículo 9° de la Constitución, las relaciones exteriores de Colombia encuentran uno de sus fundamentos en el principio de la soberanía nacional, el cual fue consagrado por la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.1) como uno de los cimientos esenciales del orden interestatal. Los estudiosos del tema citan, con gran frecuencia, la definición que de tal principio se hizo en el laudo arbitral del caso de la Isla de Palmas, en el cual se dijo que “soberanía”, en las

relaciones internacionales, significa “independencia”, y que como tal, consiste en la facultad de ejercer, dentro de un determinado territorio y sobre sus habitantes, las “funciones de un Estado”.

Ahora bien, tal y como lo precisó la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú, este principio confiere derechos a los Estados, pero también les impone claras y precisas obligaciones internacionales, entre las cuales sobresale la de respetar la soberanía de las demás Naciones, en toda su dimensión. Esta correspondencia elemental entre derechos y obligaciones, encuentra eco en los artículos 9° y 226 de la Carta Política, en virtud de los cuales las relaciones exteriores del Estado colombiano deben estar permeadas por los principios de reciprocidad y equidad, entre otros”. (Subrayado por fuera del texto).

En jurisprudencia posterior, la Corte Constitucional puntualizó que la concepción de soberanía ha evolucionado paralelamente al desarrollo de las relaciones internacionales entre Estados. La soberanía ya no se entiende como un concepto absoluto, sino que es fuente de derechos y obligaciones. En este sentido, y particularmente sobre la celebración de acuerdos internacionales, dijo la Corte que de la soberanía emana la capacidad que tienen los Estados para comprometerse en el plano internacional. Es decir, los acuerdos internacionales son una manifestación del poder soberano de los Estados:

“El contenido y los límites del principio de soberanía han ido evolucionando a la par del desarrollo de las relaciones internacionales y de las necesidades de la comunidad internacional. (...)

Así entendida, la soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones para los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones recíprocas orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua. Por lo tanto, la soberanía no es un poder para desconocer el derecho internacional, por grande que sea la capacidad económica o bélica de un Estado, sino el ejercicio de unas competencias plenas y exclusivas, sin interferencia de otros Estados. Esto tiene consecuencias en diferentes ámbitos, como el de la relación entre el principio de la supremacía de la Constitución, expresión de la soberanía, y el respeto al derecho internacional”¹⁷.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el Acuerdo es una manifestación expresa de la soberanía nacional, en virtud de la cual ambos Estados, el de Colombia y el de Costa Rica, se obligan internacionalmente entre ellos a cumplir con los deberes y obligaciones recíprocos del Acuerdo suscrito, ajustándose al artículo 9° de la Constitución Política.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2001. M. P. Doctor Manuel José Cepeda.

V. TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN

El Gobierno propugna por una amplia participación de todos los sectores de la sociedad civil, en cumplimiento de los postulados de la democracia representativa (artículos 1° y 2° de la Constitución Política).

Con el fin de contar con directrices claras que rijan las negociaciones comerciales internacionales, se expidió el Decreto número 4712 de 2007 por medio del cual se reglamentan algunos aspectos procedimentales de las negociaciones, tales como el funcionamiento del Equipo Negociador, el proceso de construcción de la posición negociadora de Colombia, la participación de la sociedad civil y el deber de información en las negociaciones.

El artículo 9° del mencionado decreto establece que “el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá la participación de la sociedad civil en el proceso de negociación” y que “diseñará los mecanismos idóneos para recibir y analizar los aportes y observaciones de la sociedad civil”.

A partir de la definición de los intereses del país en cada uno de los temas objeto de negociación, se construye la posición de negociación de Colombia en estos procesos, consultando e interactuando con los diferentes actores de la sociedad civil.

En cumplimiento de lo anterior, en el marco de las negociaciones del TLC entre Colombia y Costa Rica, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo habilitó distintos escenarios de participación para la sociedad civil colombiana, con el fin de garantizar que los intereses nacionales se encontraran debidamente identificados y el proceso se adelantara de manera transparente. Durante las negociaciones con Costa Rica, el Equipo Negociador realizó alrededor de 39 reuniones de interacción con la sociedad civil en la construcción de la posición negociadora del país, convocando específicamente la participación de representantes de gremios de la producción nacional, empresarios, organizaciones nacionales de grupos étnicos, centrales obreras e integrantes del Congreso de la República.

Como es práctica común para todas las negociaciones de acuerdos de libre comercio, una vez se dio inicio a la negociación para un TLC con Costa Rica, se convocó una reunión con las organizaciones mencionadas con el fin de informarles sobre el inicio del proceso. En esta etapa, dichas organizaciones, fueron invitadas a participar activamente en la construcción de la posición negociadora. Para este propósito, se adelantaron varias reuniones sectoriales con diferentes agremiaciones (ANDI, Fenalco, Acoplásticos, Asopartes, Acolfa, Acopi, Acicam, Analdex, SAC, Fedegán, Consejo Nacional Lácteo, entre otros), antes, durante y después de cada una de las rondas de negociación, con el fin de incluir los intereses y sensibilidades del aparato productivo nacional en la negociación. Esta interacción se mantuvo de forma permanente durante todo el proceso hasta la conclusión del

mismo. En total se adelantaron alrededor de 24 reuniones de esta naturaleza.

Durante las rondas de negociación, las organizaciones de la sociedad colombiana (gremios, empresarios, academia, organizaciones de la sociedad civil, etc.) así como los miembros del Congreso de la República, fueron invitados a participar a través del cuarto de al lado, espacio en el que el Negociador Internacional y su equipo, presentaron los avances de la negociación para cada una de las mesas temáticas y atendieron las consultas e inquietudes manifestadas por sus asistentes. En el caso del Congreso de la República, todos sus integrantes fueron invitados a participar en cada una de las rondas adelantadas, con el propósito de que conformaran la Comisión de Acompañamiento del Congreso de la República a las Rondas de Negociación. En total se llevaron a cabo 4 rondas de negociación y en cada una de ellas se rindieron los correspondientes informes a los participantes del cuarto de al lado.

Así mismo, con posterioridad a las rondas realizadas fuera del país, se convocaron informes públicos en Bogotá para aquellos que no pudieron acompañar la negociación, de forma presencial. De otro lado, en la página web del Ministerio, se publicó periódicamente y de forma permanente la información para participar en cada una de las rondas de negociación, los principales acuerdos logrados en cada una de las mesas durante las rondas, así como la información de contacto de los integrantes del Equipo Negociador, información que ha estado disponible durante todo el proceso con el fin de atender las consultas de los interesados en la negociación. Una vez suscrito el Acuerdo entre las partes (22 de mayo de 2013), se procedió a publicar sus textos en la página web del Ministerio.

Adicionalmente, el Ministerio adelantó un procedimiento de socialización especial con las organizaciones nacionales indígenas y las centrales obreras. Este procedimiento especial consistió en reuniones exclusivas a las que se les convocó regularmente durante todo el proceso de la negociación. En este espacio, fueron informados sobre el estado de las negociaciones en curso y se contó en cada caso con el acompañamiento del Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo y los delegados de la Procuraduría General de la Nación para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. En total se adelantaron 4 reuniones con organizaciones indígenas y 4 con las centrales obreras, durante todo el proceso de la negociación.

Finalmente, el Ministerio participó activamente en los debates de control político citados por el Congreso de la República relacionados con las negociaciones de TLC, así como en conferencias, foros y eventos académicos convocados desde el sector privado, con el fin de aportar elementos a la construcción del debate nacional sobre la negociación del TLC con Costa Rica.

Las interacciones mencionadas con la sociedad civil, durante el proceso de negociación, se resumen en el siguiente cuadro:

Informes al cuarto de al lado		
Ronda	Fecha	N° de asistentes Informes cuarto de al lado
I Ronda - Bogotá, julio 30 a agosto 3 de 2012	1°/08/2012	23
II Ronda - San José, septiembre 24 a 28 de 2012	25/09/2012	10
	27/09/2012	22
III Ronda - Cali, octubre 22 a 25 de 2012	22/10/2012	10
	25/10/2012	13
IV Ronda - San José, febrero 4 a 8 de 2013	6/03/2013	14
	8/02/2013	10

VI. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo de Libre Comercio negociado entre Colombia y Costa Rica es un acuerdo comprensivo de última generación que incluye varios aspectos del comercio de bienes, servicios e inversión. En ese sentido, el acuerdo contempla, además del Preámbulo, los siguientes capítulos:

- Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales
- Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, para bienes agrícolas e industriales;
- Reglas de Origen y Procedimientos de Origen
- Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
- Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros
- Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- Obstáculos Técnicos al Comercio
- Defensa Comercial
- Propiedad Intelectual
- Contratación Pública
- Política de Competencia y Defensa del Consumidor
- Inversión
- Comercio Transfronterizo de Servicios
- Servicios Financieros
- Telecomunicaciones
- Comercio Electrónico
- Entrada Temporal de Personas de Negocios
- Solución de Controversias
- Transparencia
- Administración del Acuerdo
- Excepciones, y
- Disposiciones Finales.

A continuación se detalla el contenido, objetivo y principales beneficios para Colombia en cada uno de los capítulos que conforman el Acuerdo.

PREÁMBULO

I. Objetivo: Delinear los principios generales que orientaron la negociación, así como los objetivos que las Partes buscan lograr con la suscripción

del Tratado de Libre Comercio (en adelante este “Tratado”);

II. Contenido: Este texto consta de 15 verbos rectores a modo de entradas que contienen los principios generales que orientaron la negociación, así como los objetivos que las Partes buscan lograr con la suscripción del Tratado.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

I. Objetivo: Establecer las obligaciones que determinan el alcance jurídico del Tratado, así como las definiciones generales y específicas para cada parte aplicables al mismo.

II. Principales beneficios para Colombia:

Se logró establecer la zona de libre comercio, y afirmar las obligaciones y derechos conforme al Acuerdo de la OMC instituyendo la prevalencia del marco bilateral sobre el multilateral.

III. Contenido:

Los principios rectores de la negociación, así como los fines comunes de las Partes mediante la suscripción del Tratado, la creación de la zona de libre comercio y las definiciones generales del Tratado;

El Capítulo 1 consta de 4 artículos y 2 anexos:

Artículo	Descripción
Sección A	Disposiciones Iniciales
Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio.	Mediante esta disposición las Partes establecen la zona de libre comercio, de conformidad con las normas OMC respectivas.
Artículo 1.2: Relación con otros Acuerdos Internacionales.	Se afirman las obligaciones y derechos conforme al Acuerdo de la OMC y se establece la prevalencia del marco bilateral sobre el multilateral, salvo disposición en contrario del primero.
Artículo 1.3: Alcance de las obligaciones.	Las partes asegurarán el cumplimiento de todas las medidas necesarias en su territorio y en todos los niveles de gobierno para dar cumplimiento al Tratado.
Sección B	Definiciones Generales
Artículo 1.4: Definiciones de Aplicación General	Contiene las definiciones o terminología aplicable a todos los capítulos del Acuerdo a menos que se especifique algo distinto en este.
Anexo 1-A	Definiciones Específicas para cada Parte
Definiciones específicas para cada parte	Contiene las definiciones o terminología aplicable para cada parte a todos los capítulos del Acuerdo a menos que se especifique algo distinto en este.
Anexo 1-B	Objetivos del Tratado
Objetivos del Acuerdo	Establece los objetivos del Tratado, especificándolos en 5 literales, de la letra (a) a la letra (e).

CAPÍTULO 2: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

En materia de acceso a mercado de bienes, los intereses principales de Colombia se concentran en el sector industrial y agroindustrial. La negociación se centró en lograr acceso en productos nacionales con alto potencial en el mercado costarricense, mientras se salvaguardaron las sensibilidades en el sector agrícola. Es así como, se lograron plazos de desgravación cortos o inmediatos para productos de interés tales como: confitería, galle-

tería, bebidas energizantes, agroquímicos, textil confecciones, pinturas, cuero y sus manufacturas, calzado, vehículos y autopartes, medicamentos, tableros de madera, materiales de construcción y manufacturas de hierro y acero, entre otros.

Esta negociación era sensible para Costa Rica. La fuerte presencia de firmas colombianas en el país centroamericano, la cercanía geográfica y el tamaño de las empresas nacionales en este país fueron puntos de preocupación permanente de parte del sector privado costarricense.

Con el esperado ingreso de Costa Rica a la Alianza Pacífico (AP), durante el proceso de negociación se acordó pactar una segunda fase para acordar los términos de liberalización de 1,7% de las líneas arancelarias. Esta segunda fase de negociación se tiene prevista una vez Costa Rica sea miembro pleno de AP.

I. Objetivo: lograr acceso a los respectivos mercados de bienes agrícolas e industriales de ambas partes, a través de preferencias arancelarias para la oferta exportable actual y potencial, así como el desmonte de medidas no arancelarias que de manera injustificada puedan afectar los flujos comerciales.

II. Principales beneficios para Colombia:

– Acceso para productos industriales colombianos:

- En el caso particular de la industria, el TLC con Costa Rica permitirá a la mayoría de los productos colombianos ingresar a ese mercado en poco tiempo libre de aranceles. En total, Costa Rica liberará el 98,3% de sus líneas arancelarias a Colombia.

- Al entrar en vigor el TLC, Costa Rica otorgará desgravación inmediata para el 74,4% de sus líneas arancelarias para los bienes industriales. Un 23,9% se desgravará en rebajas arancelarias graduales en 5, 10, 12 y 15 años hasta llegar a cero. La profundización del 1,7% restante se hará en el marco de la esperada adhesión de Costa Rica a AP.

- El 74,4% del ámbito industrial quedará libre de gravámenes desde el inicio del Acuerdo. En esta categoría, encontramos productos como: petróleo, combustibles, abonos, colorantes, pinturas, sostenes, fajas, sal, carbón, medicamentos, transformadores y lámparas, entre otros. En esta categoría, tenemos productos con potencial exportador como: automóviles, fibras e hilados y tejidos, autopartes y juguetes.

- Gradualmente durante 5 años hasta llegar a cero, se desmontarán los aranceles para 3,8% de los productos industriales. En esta categoría se encuentran bienes como: perfumes, fungicidas, herbicidas, algunas resinas plásticas, calzado de cuero, empaquetaduras y otros accesorios de caucho para el transporte, consolas eléctricas, cementos, macillas, productos químicos diversos, pieles curtidas, vidrios de seguridad para automóviles, y filtros para motores.

- En 10, 12 y 15 años se harán rebajas arancelarias graduales hasta llegar a cero al 20% del ámbito

industrial. En este grupo se incluyeron productos como: tubos, placas y láminas de plástico, tableros de madera, papel y sus manufacturas, conductores eléctricos, materiales para construcción, muebles, pinturas, vajillas y artículos de uso doméstico de porcelanas, recipientes de vidrio, productos de aseo, tuberías de PVC, puertas de madera, productos gráficos, algunas confecciones, calzado, algunos productos siderúrgicos como láminas y perfiles de hierro y acero y herramientas.

- El acceso para el 1,7% restante se definirá en el marco de la esperada adhesión de Costa Rica a AP.

– Acceso para los productos agropecuarios colombianos:

- Algo más del 80% de las exportaciones agropecuarias a Costa Rica se desgravarán como resultado del Acuerdo. La industria de alimentos es sin duda uno de los sectores ganadores en la negociación, ya que tienen excelente potencial exportador y registra significativas exportaciones a dicho mercado en productos como confites, pasta de cacao, chocolates y galletas.

- Confites: Se logró el desmonte gradual del arancel en un plazo de 10 años. Este producto es la principal exportación de Colombia a Costa Rica.

- Chocolates: Una vez entre en vigor el Acuerdo este producto se beneficiará de rebajas arancelarias graduales hasta llegar a cero arancel en el año 15 del Acuerdo.

- Galletas y productos de panadería: Para estos bienes se eliminarán los aranceles gradualmente en plazos entre 5 y 10 años hasta llegar a cero. En el caso de las galletas saladas, habrá eliminación total e inmediata de aranceles una vez entre en vigor el acuerdo.

- Bebidas energizantes e hidratantes: El arancel se desgravará en 15 años hasta llegar a cero.

- Tabaco y cigarrillos: Habrá eliminación total e inmediata de aranceles una vez entre en vigor el acuerdo.

- Huevos: Habrá eliminación total e inmediata de aranceles una vez entre en vigor el acuerdo.

- Frutas y hortalizas: Se acordó el desmonte de los aranceles en plazos que van desde la eliminación inmediata y total de aranceles hasta en 10 años.

- Productos de la pesca: Habrá desgravación para la mayor parte de estos productos tanto en el mercado colombiano como en el costarricense.

Productos no cubiertos por la negociación: El acuerdo prevé que se puede trabajar posteriormente en esquemas de acceso a mercados para productos inicialmente no incorporados en la negociación, como podrían ser preparaciones de atún, carne de bovino, carne de cerdo, carne de pollo, lácteos, café y sus preparaciones, arroz, oleaginosas y azúcar. En todo caso, el acceso para dichos productos será revisado una vez Costa Rica sea miembro pleno de AP.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 2.1: Ámbito de aplicación	Las disciplinas se aplican al comercio de mercancías entre las Partes.
Sección A: Trato Nacional	
Artículo 2.2: Trato Nacional	Se garantiza que a las mercancías importadas se les concederá el mismo tratamiento que se otorga a las mercancías nacionales. Colombia podrá mantener algunas medidas relacionadas con controles a las importaciones de bebidas alcohólicas, mercancías usadas, remanufacturados, saldos, además del control de calidad a las exportaciones de café.
Sección B: Eliminación Arancelaria	
Artículo 2.3: Eliminación Arancelaria	Precisa que ninguna parte podrá incrementar sus aranceles existentes, que la desgravación sobre las mercancías originarias será conforme con el anexo 2.3 y que no aplica a las mercancías usadas. Adicionalmente, permite las consultas para mejorar las condiciones arancelarias de acceso a los mercados. Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión número 371 de 1994 de la Comisión de la Comunidad Andina y sus modificaciones para productos indicados con un asterisco en el Anexo 2.3.
Sección C: Regímenes especiales	
Artículo 2.4: Exención de Aranceles Aduaneros	Ninguna parte podrá adoptar ampliar, extender o condicionar explícita o implícitamente una exención arancelaria al cumplimiento de un requisito de desempeño.
Artículo 2.5: Admisión Temporal de Mercancías	Se autoriza la permanencia de este régimen aduanero, señalando claramente qué tipo de mercancías se puede admitir temporalmente libre de aranceles en el comercio bilateral. Permite prorrogar el plazo y la aplicación de sanciones por incumplimiento de conformidad con la legislación nacional. Se establecen condiciones para la admisión temporal, permitiendo: i) adoptar mecanismos que faciliten el despacho de las mercancías; (ii) que la mercancía sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida; (iii) exonerar de la responsabilidad de exportar a la persona responsable si demuestra con pruebas satisfactorias el motivo de su no exportación.
Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración	Se determinan las condiciones para la aplicación de este régimen aduanero que permite reingresar al territorio aduanero, mercancías que hayan sido temporalmente exportadas a la otra parte, para ser reparada o alterada.
Artículo 2.7: Importación Libre de aranceles aduaneros para Muestras Comerciales de Valor insignificante y Materiales de Publicidad Impresos	Permite la importación libre de arancel, de muestras comerciales de valor insignificante y de materiales impresos.

Artículo	Descripción
Sección D: Medidas no arancelarias	
Artículo 2.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación	Las Partes no aplicarán restricciones o prohibiciones a las importaciones ni a las exportaciones, salvo las previstas en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. Colombia podrá mantener los controles sobre las mercancías relacionadas en el anexo 2.2. del Acuerdo.
Artículo 2.9: Licencias de Importación	Se reafirman los derechos y obligaciones en materia del Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC.
Artículo 2.10: Cargas y formalidades administrativas	Se podrán cobrar los derechos y cargas, según lo establecido en el Artículo VIII del GATT, siempre y cuando estos representen el costo de los servicios prestados y no generen protección adicional. Además, se deberá poner a disposición de los operadores comerciales, la información actualizada en la materia, preferiblemente vía Internet.
Artículo 2.11: Impuestos y otras cargas a la exportación	Las partes se comprometen a no adoptar o mantener impuestos, gravámenes u otras cargas a las exportaciones. Colombia podrá aplicar las contribuciones que pagan los productores de café y los exportadores de esmeraldas.
Sección E: Otras medidas	
Artículo 2.12: Empresas Comerciales del Estado	Se regirá por el artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el entendimiento relativo a este.
Artículo 2.13: Valoración Aduanera	La valoración de las mismas se llevará a cabo sobre las disposiciones del Artículo VII del GATT y el Acuerdo de Valoración de la OMC.
Sección F: Agricultura	
Artículo 2.14: Ámbito	Se aplica a las medidas adoptadas por la partes en relación con el comercio agropecuario
Artículo 2.15: Subsidios a las exportaciones agrícolas	Establece la prohibición a introducir o reintroducir subvenciones a la exportación de mercancías agrícolas. Se prevé el restablecimiento de aranceles a las importaciones, si la parte exportadora aplica subsidios a las exportaciones de productos agrícolas.
Sección G: Disposiciones Institucionales	
Artículo 2.16: Comité del Comercio de Mercancías	<p>Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Monitorear la implementación y aplicación del capítulo. - Promover el comercio entre las Partes. - Abordar los obstáculos al comercio en especial los relacionados con medidas no arancelarias. - Asegurar que las enmiendas al Sistema Armonizado reflejen los compromisos asumidos. - Consultar y realizar esfuerzos para resolver inquietudes sobre asuntos relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías. <p>Se establece un grupo de trabajo ad hoc para el comercio de bienes agrícolas.</p>

Artículo	Descripción
Sección H: Definiciones	
Artículo 2: 17 Definiciones	Se definen conceptos relacionados con el capítulo de acceso a los mercados.
Anexos y apéndices	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2.2: Medidas reservadas por las Partes para aplicación de Trato Nacional y eliminación de restricciones a las importaciones y exportaciones. - Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria. - Apéndice 1: Administración e implementación de contingentes arancelarios. - Anexo 2.11: Impuestos y otras cargas a la exportación.

CAPÍTULO 3. REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

I. Objetivo: El capítulo de reglas de origen tiene como objetivo definir los criterios de calificación de los “bienes originarios” que se beneficiarán del tratamiento arancelario preferencial acordado entre las partes. Los “bienes originarios” pueden ser mercancías totalmente obtenidas en el territorio de las partes o elaboradas a partir de materiales originarios y/o no originarios siempre y cuando cumplan con las condiciones pactadas en las Reglas Específicas de Origen.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Define claramente las condiciones de producción que deben cumplir las mercancías para considerarse como elaboradas en el territorio de las partes (mercancías originarias) y así acceder a los beneficios arancelarios que se derivan del acuerdo.

- Privilegia el uso de insumos producidos en Colombia, mediante el establecimiento de condiciones que exigen su uso para calificar a las mercancías como originarias. Entre los insumos requeridos se encuentran el azúcar, la leche, el café, frutas tropicales, vegetales, aceites, grasas, etanol y papel.

- Las reglas de origen permiten incorporar insumos de terceros países en caso de que exista abastecimiento insuficiente en el territorio de ambas partes. En este sentido, sectores como siderurgia y metalmecánica, electrodomésticos, maquinaria y equipos, automotor, muebles, textiles y confecciones, podrán usar insumos de terceros países y ser consideradas como mercancías originarias, siempre que previamente se cumplan con los procesos de transformación sustancial establecidos en el Anexo de reglas específicas.

- Se definieron operaciones insuficientes de transformación que impiden conferir el origen como el sacrificio de animales, la formación de cubos de azúcar, el teñido de textiles, la simple mezcla de sustancias, el acondicionamiento al por menor de mercancías, el glaseado de cereales, entre otras.

- Un mecanismo de verificación que faculta a la autoridad aduanera colombiana para adelantar procesos para comprobar que las mercancías importadas en su territorio califican como originarias.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Mercancías originarias (Artículos 3.1 - 3.2 y Anexo 3-A)	Precisa los criterios de calificación de origen de las mercancías: <ul style="list-style-type: none"> - totalmente obtenidas; - mercancías elaboradas en su totalidad a partir de materiales originarios, o - mercancías elaboradas a partir de materiales no originarios, para estas mercancías se establece requisitos específicos a nivel de subpartida en el Anexo.
Otros criterios de calificación de origen (Artículos 3.3 - 3.14)	En este grupo de artículos se incluye criterios adicionales de calificación de origen como: <ul style="list-style-type: none"> - la posibilidad de acumulación de materiales entre las partes, - la flexibilidad del 10% de minimis para incorporar materiales no originarios cuando alguno de ellos no cumple con el cambio de clasificación arancelaria, - definición de operaciones insuficientes para calificar como originarias las mercancías.
Principio de territorialidad y excepciones (Artículo 3.16 y Anexo 3-B)	Establece que las mercancías deben calificar como originarias dentro del territorio de las partes.
Solicitud del tratamiento arancelario preferencial y certificación de origen (Artículo 3.18 - 3.22 y Apéndice 3-C)	El importador solicitará el trato arancelario preferencial a través de la presentación del certificado de origen emitido por la autoridad aduanera. El formato del certificado de origen se incluye en el Anexo 3-C. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año y amparará un solo embarque de mercancías o varios embarques de mercancías idénticas por un periodo de un año.
Verificación del origen de las mercancías (Artículo 25)	La parte importadora podrá adelantar procesos de verificación a las mercancías importadas bajo el amparo del tratamiento arancelario preferencial, mediante la solicitud al productor o exportador de información, cuestionarios, visitas a sus instalaciones o cualquier otro proceso que las partes puedan acordar.
Obligaciones (Artículos 3.22 - 3.23)	Detallan las obligaciones que los importadores, exportadores y productores, se comprometen cuando califican y certifican el origen de las mercancías y solicitan el trato arancelario preferencial.
Negar tratamiento arancelario preferencial y sanciones (Artículo 3.26-27)	La parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial cuando la mercancía no cumpla con lo establecido en el este acuerdo o cuando el productor o exportador no cumpla con los requisitos para obtener el trato arancelario preferencial. En términos de sanciones las partes podrán establecer en su legislación las sanciones que considere apropiadas por las violaciones a las regulaciones y leyes relacionadas con el Capítulo de reglas de origen.

CAPÍTULO 4. FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

I. Objetivo: Lograr el fortalecimiento de las aduanas de las partes, a través de la implementación de procedimientos aduaneros más eficientes y ágiles, como instrumento que facilite el intercambio comercial entre Colombia y Costa Rica, contribuyendo a la reducción de costos para los exportadores e importadores.

II. Principales beneficios para Colombia:

- El Capítulo contribuye a apoyar la modernización de los procedimientos aduaneros y por ende el fortalecimiento de la autoridad aduanera (DIAN), quien será la principal entidad encargada de ejecutar de manera efectiva los compromisos adquiridos en la negociación.

- El desarrollo de esta área es importante puesto que le permitirá a Colombia beneficiarse materialmente del comercio mundial liberalizado, mediante la puesta en práctica de procedimientos aduaneros simplificados, ágiles y confiables.

- Los importadores podrán retirar las mercancías de las aduanas, en los puntos de arribo (puertos o aeropuertos), previo a la reunión de todos los requisitos siempre que se provean suficientes garantías para el efectivo cumplimiento de los mismos.

- Se abre la posibilidad para los trámites aduaneros electrónicos, pues las Partes podrán presentar y aceptar la declaración aduanera de manera electrónica.

- Más eficiencia y agilidad en los trámites aduaneros, pues el Acuerdo contribuirá con la coordinación entre las entidades que intervienen en frontera para realizar las inspecciones físicas de la mercancía, de tal forma que se hagan al tiempo y en un mismo lugar.

- Uso de perfiles y criterios de selectividad para la orientación de los recursos al control de mercancías de alto perfil de riesgo y rápido despacho de las mercancías calificadas como de bajo riesgo.

- Implementación del Operador Económico Autorizado y promoción de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los programas OEA de las Partes.

- Posibilidad para los usuarios de apelar las decisiones de la Administración Aduanera en el nivel administrativo y judicial.

- Expedición de resoluciones anticipadas, por parte de la autoridad aduanera y a solicitud del usuario, en materia de clasificación arancelaria, criterios de calificación de origen y criterios de valoración aduanera. Este es un elemento fundamental para la facilitación del comercio, por cuanto brinda certeza al usuario sobre el desarrollo de la operación y elimina la discrecionalidad del funcionario aduanero, garantizando a su vez el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

- Garantía para los usuarios aduaneros de no asumir sobrecostos injustificados con ocasión de la imposición de derechos y gravámenes excesivos, o impuestos con ocasión de los procedimientos aduaneros.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 4.1: Publicación	A través de la publicación los procedimientos aplicados por las partes serán predecibles, consistentes y transparentes, brindando oportunidad a los usuarios para presentar observaciones, a través del establecimiento de puntos de contacto de información y consulta.

Artículo	Descripción
Artículo 4.2: Despacho de mercancías	Las Partes propenderán por el despacho eficiente de mercancías y en ese sentido, facilitarán que en lo posible las mismas sean despachadas dentro de las 48 horas siguientes a la llegada a puerto. En los casos en que haya lugar a la realización de inspección física de la mercancía objeto de importación o exportación, las autoridades que intervengan en la misma deberán actuar de manera simultánea en un único lugar y momento.
Artículo 4.3 Automatación	Las partes se esforzarán por usar tecnología de información que haga expeditos y eficientes los procedimientos para el despacho de mercancías, y propenderán por el uso de estándares internacionales, en particular los de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).
Artículo 4.4: Administración o Gestión de Riesgo	Los sistemas de las partes se administrarán de conformidad con criterios de administración del riesgo, focalizando las actividades de control a mercancías con alto perfil de riesgo y dando rápido despacho a las mercancías calificadas como de bajo riesgo.
Artículo 4.5: Envíos de Entrega Rápida	Se prevé procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida.
Artículo 4.6: Operador Económico Autorizado	Las partes implementarán la figura del Operador Económico Autorizado de conformidad con el marco de seguridad de la OMA. Así mismo promoverán las negociaciones para alcanzar acuerdos de reconocimiento mutuo de los programas OEA.
Artículo 4.7: Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior.	Las Partes se esforzarán en la interconexión e interoperabilidad entre sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (VUCE).
Artículo 4.8: Confidencialidad	La información objeto de intercambio conserva la naturaleza que posea, en particular se garantiza la confidencialidad de la misma.
Artículo 4.9: Revisión y Apelación	Se garantiza una instancia de revisión ante la misma autoridad y de apelación ante otra, y por lo menos un nivel de revisión judicial.
Artículo 4.10: Sanciones	Las Partes mantendrán medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales.
Artículo 4.11: Resoluciones Anticipadas	Los usuarios aduaneros podrán obtener resoluciones anticipadas de la aduana en materia de origen, clasificación y criterios de valoración.
Artículo 4.12: Comité de Reglas de Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros.	Se crea un Comité para tratar todos los asuntos relativos a la ejecución de los Capítulos 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 (Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros) y el Capítulo 5 (Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros). Funciones principales: – Monitorear la implementación y administración de los Capítulos mencionados. – Incluir mejores prácticas y estándares internacionales en materia aduanera. – Impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas concernientes a los Capítulos referidos. – Resolver cualquier asunto que surja entre las Partes.

CAPÍTULO 5. COOPERACIÓN TÉCNICA Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

I. Objetivo: Acordar el establecimiento de procedimientos eficientes de cooperación e intercambio oportuno de información entre las administraciones aduaneras siguiendo estándares internacionales, que permitan fortalecer y mejorar los mecanismos de seguridad, prevención y lucha contra el fraude y las operaciones contrarias a legislación aduanera.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Se establece un marco de cooperación aduanera entre las Partes, en particular en materia de asistencia mutua para la prevención y represión de operaciones contrarias a la legislación aduanera de las Partes.

- Con la cooperación técnica se promoverá el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento del control aduanero, los procedimientos aduaneros, el valor en aduanas, los regímenes aduaneros y la nomenclatura arancelaria.

- La información aportada por la autoridad aduanera de una Parte en desarrollo de la asistencia mutua aduanera se acepta como auténtica en la otra Parte para trámites judiciales y administrativos, sin necesidad de ningún trámite adicional en consulado o apostilla.

- Cada Parte podrá prestar asistencia por iniciativa propia de conformidad con sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos, suministrando la información que considere necesaria para la correcta aplicación de la legislación aduanera.

- Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte pueden, con el acuerdo de la autoridad requerida y sujeto a las condiciones, leyes y otros instrumentos legales establecidos por esta última, estar presentes en las oficinas y actuaciones de la autoridad requerida, con el fin de obtener información relevante en el contexto de una investigación dirigida a la constatación de una infracción aduanera.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 5.1: Definiciones	Se incluyen las principales definiciones para el manejo del capítulo.
Artículo 5.2: Ámbito de Aplicación	Registra cuál es el alcance de las disposiciones del capítulo.
Artículo 5.3: Cooperación Técnica	Se relacionan el tipo de actividades que se pueden realizar por cooperación técnica.
Artículo 5.4: Asistencia Mutua	La asistencia mutua, se prestará para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular para la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras.
Artículo 5.5: Comunicación de Información	Indica sobre qué temas puede versar la información a intercambiar entre las Partes y cómo debe ser comunicada.
Artículo 5.6: Asistencia Espontánea	Las Partes prestarán asistencia por iniciativa propia, suministrando información de conformidad con sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos.
Artículo 5.7: Asistencia a las solicitudes	Indica sobre qué materias se puede hacer solicitudes de intercambio de información, así como sobre qué medidas se puede asegurar una especial vigilancia.

Artículo	Descripción
Artículo 5.8: Forma y contenido de las solicitudes	Establece la información mínima que deben contener las solicitudes de asistencia.
Artículo 5.9: Ejecución de las Solicitudes	Establece los términos y parámetros que se deben cumplir para atender las solicitudes de asistencia mutua.
Artículo 5.10: Excepciones a la obligación de suministrar asistencia mutua	Relaciona los casos en los cuales la asistencia mutua puede negarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos.
Artículo 5.11: Validez de la Información	Los documentos aportados en virtud de este capítulo no necesitarán para su validez probatoria certificación adicional, autenticación, ni ningún otro tipo de solemnidad que el provisto por la autoridad competente y serán considerados como auténticos y válidos.
Artículo 5.12: Uso de la Información	La información, los documentos y otros materiales serán utilizados únicamente para los fines establecidos en el capítulo, y estarán sujetos a las restricciones que puedan ser establecidas por la Parte, en consistencia con lo dispuesto en su legislación nacional.
Artículo 5.13: Confidencialidad	La información, los documentos y otros materiales intercambiados en el marco de la asistencia mutua siempre serán tratados por las Partes, como confidenciales.
Artículo 5.14: Expertos o Peritos	Los funcionarios delegados de una Parte podrán ser autorizados a comparecer, de conformidad con su legislación nacional, como expertos o peritos en procedimientos administrativos o procesos judiciales.
Artículo 5.15: Costos	Las autoridades competentes renunciarán a cualquier reclamo de reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en el capítulo, salvo aquellos relacionados con los expertos o peritos.

CAPÍTULO 6. MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

I. Objetivo: proteger la vida y la salud de las personas y animales y preservar la sanidad vegetal en los territorios de las Partes, asegurando que las medidas sanitarias y fitosanitarias no constituyan obstáculos injustificados al comercio entre las Partes.

II. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo contiene provisiones en materia de reglas y procedimientos que ayudarán a fortalecer la relación bilateral de las autoridades sanitarias para el acceso real de los productos agropecuarios colombianos al mercado costarricense.

- En el capítulo acordado, las Partes reafirman sus compromisos de conformidad con el Acuerdo MSF (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), tomando como referencia las directrices, procedimientos y estándares del Codex Alimentarius, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Lo anterior es de gran relevancia para Colombia, pues implica que Costa Rica reconoce las recomendaciones de dichos organismos en materia de zonas libres de plagas o enfermedades, zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades y compartimentación. Este reconocimiento de regionalización es favorable para

Colombia pues implica un tratamiento más acorde con el estatus sanitario actual.

- La puesta en marcha de un comité que se reunirá por lo menos una vez al año y que funcionará como un canal privilegiado para solucionar los aspectos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias de los países durante la implementación del acuerdo.

- Cualquier controversia que surja entre las partes podrá resolverse conforme a lo establecido en el mecanismo de solución de controversias del Acuerdo negociado con Costa Rica.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 6.2.: Ámbito de Aplicación	Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.
Artículo 6.3.: Derechos y Obligaciones de las Partes	Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC, tomando como referencia las directrices, procedimientos y estándares del Codex Alimentarius, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
Artículo 6.4: Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria	El capítulo prevé la aplicación de evaluaciones de riesgo teniendo en cuenta la información técnica y científica generada por las Partes, así como los estándares, directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de referencia. En este proceso, se acordó que las Partes mantendrán estrecha comunicación, en cada etapa del proceso del análisis de riesgo, con el fin de agilizarlo y evitar demoras indebidas, así como restricciones encubiertas al comercio entre las Partes.
Artículo 6.5: Adaptación a las Condiciones Regionales con Inclusión de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Baja Prevalencia de Plagas o Enfermedades	Se acordó el reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC, los estándares, las recomendaciones o directrices de la OIE y de la CIPF y las recomendaciones de dichos organismos en materia de compartimentación.
Artículo 6.6: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación	Las Partes acordaron aplicar lo establecido en el artículo 8° y el Anexo C del Acuerdo MSF de la OMC.
Artículo 6.7: Transparencia	Las Partes acordaron: <ul style="list-style-type: none"> • Notificarse sobre rechazos de productos, situaciones de incumplimiento en las certificaciones de productos de exportación, cambios en el status sanitario y fitosanitario; requisitos de importación y aprobación de productos y establecimientos exportadores. • Intercambiar información sobre requisitos de importación y estado de trámite de solicitudes, y • Definir mecanismos para prevenir la interrupción del flujo comercial cuando una modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria tenga un efecto significativo en el comercio entre las Partes.

Artículo	Descripción
Artículo 6.10: Consultas Técnicas	Las Partes podrán solicitar consultas técnicas en el marco del Comité establecido en el artículo 6.11 cuando las autoridades competentes no logren un entendimiento en relación con la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria.
Artículo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	Entre las funciones del Comité se destacan: <ul style="list-style-type: none"> • Monitorear la implementación y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas. • Servir como foro para discutir los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten el comercio entre las Partes para establecer soluciones y determinar sus plazos de atención. • Promover la cooperación, la asistencia técnica, la capacitación y el intercambio de información en asuntos sanitarios y fitosanitarios. El Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordada. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
Artículo 6.13: Puntos de Contacto	Por la República de Costa Rica: Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior. Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Ministerio de Salud Por la República de Colombia: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Instituto Colombiano Agropecuario - ICA Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).
Artículo 6.14 Solución de Controversias	Las Partes podrán recurrir al procedimiento de solución de controversias del Acuerdo cuando no logren resolver las controversias haciendo uso de otros medios.

CAPÍTULO 7. OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO (OTC)

I. Objetivo: Incrementar y facilitar el comercio entre las partes, procurando que los reglamentos técnicos, las normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Se garantizan los Derechos y Obligaciones contemplados en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, así como la forma de optimizarlo. Así mismo, Colombia podrá confiar en que Costa Rica usará las normas, recomendaciones y orientaciones internacionales como base de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con lo que, en principio, podría ser más fácil alinear los productos colombianos a los requisitos técnicos establecidos en Costa Rica.

- Se logró reconocer el mecanismo de equivalencias de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, sobre el que podrán hacerse solicitudes concretas que deben ser consideradas por Costa Rica para su aceptación y viceversa.

- Se establecieron mecanismos de facilitación y acceso comercial así como de coordinación entre las autoridades de Obstáculos Técnicos para la aplicación efectiva del Acuerdo OTC de la OMC.

- Las partes acordaron la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra parte, de manera que no sea necesario incurrir en costos inoficiosos por parte de las empresas. Así mismo se acordó aceptar las declaraciones de conformidad de los proveedores y la designación de organismos de Evaluación de la Conformidad entre otros.

- Se acordó desarrollar Buenas Prácticas de Transparencia e intercambio de información.

- Se fortalecerán las capacidades técnicas y de infraestructura de las autoridades encargadas de la Regulación Técnica, la Evaluación de la Conformidad y la Metrología, con el propósito de trabajar conjuntamente en iniciativas de asistencia técnica relacionadas con la materia.

- Se estableció un Comité para el desarrollo del acuerdo y para solucionar inquietudes o problemas particulares relacionados con los temas de obstáculos técnicos al comercio. Lo anterior permitirá un entendimiento más cercano entre las partes, proveyendo una institucionalidad que favorece la solución directa de inquietudes y facilita el desarrollo de temas de cooperación.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 7.2: Ámbito de Aplicación	El capítulo se aplicará a la preparación, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, las normas y procedimientos de evaluación de la conformidad incluyendo aquellos relativos a metrología que pudiesen afectar el comercio de mercancías. Se exceptúan del alcance del capítulo las compras públicas y las medidas sanitarias y fitosanitarias.
Artículo 7.3: Reafirmación del Acuerdo OTC de la OMC	Se establece que el Acuerdo OTC de la OMC se incorpora y hace parte del capítulo, ratificando los derechos y obligaciones contenidas en el mismo.
Artículo 7.4: Facilitación del Comercio	Se buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas facilitadoras del comercio en relación con reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración la respectiva experiencia en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados, así: <ul style="list-style-type: none"> • Intensificando la cooperación conjunta para facilitar el acceso a sus mercados y aumentar el conocimiento y comprensión de sus respectivos sistemas. • Simplificando los procedimientos y requisitos administrativos establecidos por un reglamento técnico. • Trabajando hacia la posibilidad de converger, alinear o establecer la equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad. • Utilizando la acreditación o designación como herramienta para reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad de acuerdo a las prácticas y normas internacionalmente aceptadas.

Artículo	Descripción
	<ul style="list-style-type: none"> • Promoviendo y facilitando la cooperación y el intercambio de información entre los organismos públicos o privados. • Favoreciendo la convergencia o armonización con las normas internacionales. <p>Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte en virtud de incumplido algún reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención.</p>
Artículo 7.5: Normas de Referencia	Compromiso de usar normas, orientaciones y recomendaciones internacionales como base para la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Así como de intercambiar información sobre el uso de normas de reglamentación técnica y suministrar normas referenciadas de manera indicativa.
Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos	Se considerará la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos. Para reducir al mínimo la duplicación de gastos, se proporcionará cualquier información, estudios técnicos o de evaluación de riesgos u otros documentos relevantes disponibles. Se propiciará el acercamiento entre los organismos reguladores a fin de establecer unos reglamentos más compatibles, transparentes y sencillos y reducir los obstáculos innecesarios al comercio.
	Se acepta la declaración de conformidad del proveedor; Se reconocerán los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad; Se aceptarán los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad; Se aplicarán los procedimientos de acreditación internacionalmente reconocidos para calificar los organismos de evaluación de la conformidad, y; Se aceptará la designación de los organismos de evaluación de la conformidad.
Artículo 7.7: Evaluación de la Conformidad	Las partes Acordaron notificarse sobre: a) Sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y b) Los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados de urgencia. Así mismo acordaron: – Publicar en el sitio web de la autoridad nacional competente aquellos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con la norma internacional; – Otorgar un plazo de al menos sesenta (60) días prorrogables, para que se hagan comentarios a la propuesta; – Publicar las respuestas a los comentarios que se reciban.
Artículo 7.8: Transparencia	Se acuerda cooperar y proveer asistencia técnica en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo la metrología, con miras a facilitar el acceso a sus mercados.
Artículo 7.9: Cooperación Técnica	

Artículo	Descripción
Artículo 7.11: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio	Se crea un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, las principales funciones del Comité son: a) Monitorear la implementación y administración de este Capítulo; b) Tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad; c) Impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología; d) Intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad; e) Resolver consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo; f) Revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en virtud del Acuerdo OTC de la OMC, y de las decisiones o recomendaciones del Comité OTC de la OMC, y plantear sugerencias sobre posibles enmiendas a este Capítulo; g) Recomendar a la Comisión, el establecimiento de grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y con el Acuerdo OTC de la OMC.
Artículo 7.12: Intercambio de Información	Las partes deben proveerse información en un término razonable de tiempo. Se procurará que las respuestas a los requerimientos se realicen dentro de los 30 días siguientes.
Anexo 7-A: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio	El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado por el Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia.

CAPÍTULO 8. DEFENSA COMERCIAL

I. Objetivo: Definir reglas que permiten salvaguardar los intereses de los productores en su mercado interno, así como en el de exportación, por la vía del establecimiento de salvaguardias y derechos correctivos de las prácticas desleales de dumping y subsidios.

En particular en materia de salvaguardias bilaterales el capítulo establece criterios y condiciones para imponerlas y en cuanto a derechos antidumping y compensatorios y medidas de salvaguardia global, el capítulo busca particularmente reafirmar los derechos y obligaciones de las Partes en la Organización Mundial del Comercio (OMC).

II. Principales beneficios para Colombia:

- La salvaguardia bilateral acordada en el capítulo le permitirá a Colombia contar con un mecanismo para proteger su industria en caso de que las importaciones provenientes de Costa Rica lleguen a erosionar la producción nacional y las exportaciones.

- Este instrumento puede ser activado por un período de transición de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y en todo caso mientras se desarrolla el programa de liberación.

También Podrán establecerse medidas provisionales por circunstancias críticas que se mantendrán vigentes durante el proceso de la investigación correspondiente.

- Se logró también acordar reglas sobre procedimientos de investigación, notificaciones y consultas para que los exportadores tengan la oportunidad de defenderse cuando vean afectados sus intereses por investigaciones que lleven a la imposición de medidas de salvaguardia por parte de Costa Rica.

- En esta negociación se consiguió que la compensación por imposición de salvaguardias bilaterales sea obligatoria dado que no habrá lugar a la suspensión de concesiones en los 2 primeros años cuando la medida se imponga en términos de volúmenes absolutos.

- En materia de salvaguardia global se logró mantener los derechos y obligaciones de las partes vigentes en el marco de la OMC y el compromiso de no aplicar simultáneamente diferentes tipos de salvaguardia.

- Finalmente, sobre el tema de Derechos Antidumping y Compensatorios, se logró como en otros acuerdos negociados, mantener los derechos y obligaciones vigentes en la OMC.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Sección A: Medidas de salvaguardia bilateral	
Artículo 8.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral	Las partes podrán adoptar una medida de salvaguardia bilateral, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero establecido en este acuerdo, se incrementan las importaciones en términos absolutos y relativos al punto de constituir una causa sustancial de daño o amenaza de daño grave a la industria nacional. Para ello, se podrá suspender la reducción adicional de la tasa de derecho de aduana sobre el producto o aumentar la tasa de derecho aduanero hasta un nivel que no exceda del menor de arancel Nación Más Favorecida o el arancel base especificado en el Programa de Eliminación Arancelaria pactado en este acuerdo. La adopción de una medida de salvaguardia bilateral no afectará a las mercancías que a la fecha de entrada en vigencia de la medida se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia.
Artículo 8.2: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral	<ul style="list-style-type: none"> • Se acordó aplicar la medida durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste durante dos años, prorrogables por dos años más. • Se definen las condiciones mediante las cuales se aplicarán las medidas de salvaguardia bilateral.
Artículo 8.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia	Se acordó establecer reglas de transparencia para el procedimiento de investigación que garantizan el debido proceso y el derecho de defensa a todas las partes interesadas.
Artículo 8.4: Medidas de Salvaguardia Bilateral Provisional	Inclusión de reglas que permiten aplicar salvaguardias provisionales en circunstancias críticas, por un plazo de 200 días calendario, mientras se desarrolla la investigación y se adopta la medida definitiva.

Artículo	Descripción
Artículo 8.5: Notificaciones y Consultas.	Se notificará a la otra Parte cuando se inicie una investigación, cuando se llegue a una conclusión de daño grave o amenaza del mismo causado por las importaciones o cuando se tome una decisión preliminar o final de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. Las consultas se realizarán entre las Partes, dentro de los 15 días siguientes a la solicitud.
Artículo 8.6: Compensación	En esta materia se logró consenso en una cláusula flexible que no obliga a proporcionar a la otra Parte una compensación mutuamente acordada que compense los efectos comerciales de la salvaguardia, dado que no estará sujeta a la suspensión de las concesiones por la otra Parte, en los 2 primeros años, siempre y cuando la medida se adopte como resultado de un aumento en términos absolutos.
Artículo 8.7: Definiciones	Se incluyeron definiciones necesarias relativas a la aplicación de las normas sobre salvaguardias. Se logró definir que el instrumento podrá ser utilizado durante un período de transición de 5 años a partir de la entrada en vigencia del tratado, salvo en los casos de aquellos productos que tienen un cuyo plazo de desgravación superior, en los cuales el periodo de transición será equivalente al periodo de desgravación pactado más un período adicional de dos (2) años.
Sección B: Medidas de salvaguardia global.	
Artículo 8.8: medidas de salvaguardia globales.	Se reafirman los derechos y obligaciones contenidas en el artículo XIX del GATT y en el Acuerdo Sobre Salvaguardias de la OMC, incluyendo la solución de una controversia con respecto a dicha medida y la exclusión de la salvaguardia global cuando las importaciones de cada Parte no sean causa sustancial de daño o amenaza de daño grave. Ninguna parte puede aplicar, respecto del mismo producto y al mismo tiempo medidas de salvaguardia bilateral y medidas globales de salvaguardia.
Sección C: Antidumping y medidas compensatorias.	
Artículo 8.9: Medidas antidumping y compensatorias	Se acordó que cada parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Se mantiene la jurisdicción exclusiva del foro de la OMC en estas materias.
Sección D: Cooperación	
Artículo 8.10: Cooperación	Se acordó establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras, para efecto de intercambio de información en materia de investigaciones de defensa comercial, elusión y asistencia técnica. También intercambio de información a fin de mejorar el entendimiento sobre el Capítulo y sobre los regímenes de defensa comercial de las Partes.

CAPÍTULO 9. PROPIEDAD INTELECTUAL

I. Objetivo: asegurar protección adecuada y efectiva a los derechos de propiedad intelectual, manteniendo un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Incorporar disposiciones generales que sirvan de criterio de interpretación del capítulo en materia de la relación propiedad intelectual – salud pública.

- Asegurar los niveles de protección establecidos por el Acuerdo sobre los ADPIC y los Tratados de la OMPI de los cuales Colombia y Costa Rica son parte.

- Incentivar y facilitar la cooperación en materia de proyectos de sensibilización en materia de propiedad intelectual y ciencia, tecnología e innovación.

- Asegurar la complementariedad entre ADPIC y CDB, adoptando mecanismos que restrinjan la indebida apropiación de la biodiversidad y de los conocimientos tradicionales.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 9.1. Principios Básicos	Las Partes reconocen que la protección de la propiedad intelectual debe contribuir a la generación de conocimiento, promover la innovación y la transferencia de tecnología. Asimismo, se reconoce el equilibrio que debe existir entre los derechos de los titulares y el interés público. Como parte de estas disposiciones se reconoce la importancia de la Declaración sobre el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública y la promoción de la implementación de la Resolución de la OMS sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual.
Artículo 9.2. Disposiciones Generales	Se establece el Acuerdo como un mínimo. Se reafirman los tratados multilaterales sobre propiedad intelectual de los cuales las Partes son parte. Se reconocen y reafirman las excepciones y flexibilidades para promover la salud pública y la nutrición de la población. Se consagran los principios de trato nacional y trato de nación más favorecida. Se reconoce la posibilidad de adoptar medidas para prevenir el abuso de los derechos y la importancia de la transferencia de tecnología. Se abre un espacio entre las Partes para el intercambio de opiniones relacionadas con los acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual.
Artículo 9.3. Marcas	Se reitera el nivel de protección previsto por el Acuerdo ADPIC de la OMC y la Decisión Andina 486. En ese sentido, se establece la obligación de proteger las marcas notoriamente conocidas; de establecer un sistema de registro transparente que respete el debido proceso y que sea asequible mediante una base de datos electrónica; y de aplicar la Clasificación Internacional de Niza.
Artículo 9.4. Indicaciones Geográficas	Se reitera el nivel de protección previsto en el Acuerdo ADPIC y en la Decisión Andina 486. Las Partes compartieron las listas de productos protegidos por denominación de origen en cada uno de sus países y acordaron que estas denominaciones de origen deben cumplir los requisitos y el procedimiento interno de la otra Parte si desea obtener el reconocimiento en dicho país.

Artículo	Descripción
Artículo 9.5. Medidas relacionadas con la protección a la biodiversidad y los conocimientos tradicionales	Se acordó un texto que refleja la relación entre Biodiversidad y propiedad intelectual, principalmente en el campo de las patentes. Se reconoce el Convenio de Diversidad Biológica. Se establecen obligaciones de colaboración en casos de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso a los recursos genéticos, el compromiso de establecer en la legislación interna el requisito de declaración de origen o fuente del recurso, la consagración de conformidad con las legislaciones del requisito del consentimiento informado previo y la distribución justa y equitativa de beneficios.
Artículo 9.6. Derecho de autor y derechos conexos	Mediante este acuerdo las Partes se comprometen a observar las disposiciones del Convenio de Berna, la Convención de Roma y los Tratados de la OMPI de 1996. Se consagra protección a los derechos morales de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes. Se establece la posibilidad de cooperar sobre la protección de los derechos en favor de los artistas intérpretes y ejecutantes de la obra audiovisual. Se reitera la posibilidad de establecer limitaciones y excepciones cumpliendo con lo establecido en la regla de los tres pasos.
Artículo 9.7. Observancia	Se reafirman las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC. Se reitera el nivel de protección de la legislación nacional en materia de medidas en frontera, brindando acciones al titular del derecho y de oficio, para suspender una operación aduanera cuando se sospeche que las mercancías son de marca falsificada o piratas.
Artículo 9.8. Cooperación y ciencia, tecnología e innovación	Se acordó intercambiar información en proyectos de educación sobre el uso de los derechos de propiedad intelectual. Se reconoce la importancia de promover la investigación y la innovación y de crear y fortalecer las capacidades tecnológicas de las Partes. Se acuerda cooperar en materia de ciencia, tecnología e innovación.

CAPÍTULO 10. CONTRATACIÓN PÚBLICA

I. Objetivo: Brindar a las empresas colombianas y costarricenses procedimientos transparentes y no discriminatorios en los procesos de contratación de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, incluidas entidades especiales, subcentrales y empresas de gobierno.

II. Principales beneficios para Colombia:

- El Capítulo incluye compromisos que se tienen en otros acuerdos en temas como publicidad de las contrataciones, uso de medios electrónicos, modalidades de contratación y revisión de impugnaciones, los cuales buscan promover la participación de las empresas en los respectivos mercados de contratación pública. Adicionalmente, se pactaron compromisos en materia de cooperación para apoyar la participación de nuestras Mipymes, tales como el intercambio de información de experiencias, desarrollo y uso de medios electrónicos de comunicación en sistemas de licitaciones públicas y el fortalecimiento de capacidades institucionales

incluyendo la capacitación de funcionarios públicos.

- Tenemos un acceso similar al acordado por Costa Rica con otros socios comerciales:

a) Todas las entidades del nivel central, las municipalidades, empresas y entidades con carácter independiente;

b) Se tiene acceso a las contrataciones de compañías de los sectores:

- i) financiero;
- ii) ferroviario;
- iii) portuario;
- iv) servicios públicos;
- v) salud;
- vi) generación y transporte de electricidad;
- vii) infraestructura, y
- viii) refinación de petróleo.

- Se mantiene la reserva para las Pymes.

III. Contenido: El Capítulo consta de 23 artículos y 1 anexo, que contienen los compromisos sobre el proceso de contratación, las entidades, mercancías y servicios cubiertos, así como las excepciones particulares de cada Parte.

Artículo	Descripción
Artículo 10.1. Ámbito de Aplicación.	Establece las contrataciones que están cubiertas por el Capítulo, así como su método de valoración. Costa Rica ofrece a Colombia una lista de entidades y empresas de gobierno similar al acordado con otros países con los que ha suscrito capítulos de contratación pública. Entre las entidades incluidas están los ministerios y entidades del nivel central, las municipalidades y empresas de gobierno de sectores como energía, petróleo, transporte, servicios públicos, salud, entre otros. A su turno, Colombia incluye en este capítulo sus entidades del nivel central de gobierno, los departamentos y municipalidades, y algunas empresas bajo una modalidad especial en la que solo les aplica la obligación de trato nacional.
Artículo 10.2. Seguridad y Excepciones Generales.	Identifica los casos en que no se aplica el capítulo.
Artículo 10.3. Principios Generales	Establece los principios generales de trato nacional, no discriminación, uso de medios electrónicos, prohibición de compensaciones y reglas de origen que aplican a todas las contrataciones cubiertas.
Artículo 10.4. Uso de medios electrónicos en la Contratación Pública	Incluye obligaciones de publicidad en internet y seguridad en la contratación electrónica.
Artículo 10.5. Publicación de Información sobre la Contratación Pública.	Indica la información sobre leyes, reglamentos y normas de uso general aplicables a las contrataciones.
Artículo 10.6. Publicación de Avisos.	Establece las situaciones en las que las entidades deben publicar un aviso de contratación prevista y anuncio de contratación planeada así como sus contenidos respectivos.

Artículo	Descripción
Artículo 10.7. Condiciones de participación	Determina los límites que tienen las entidades contratantes para fijar las condiciones de participación de oferentes en las licitaciones.
Artículo 10.8. Registro y calificación de proveedores.	El artículo establece los procedimientos de calificación y los sistemas de registro que deben seguir las entidades.
Artículo 10.9. Información sobre contrataciones futuras	Las partes acuerdan en este artículo las reglas sobre la documentación de contratación, especificaciones técnicas y las modificaciones en los documentos de contratación.
Artículo 10.10. Plazos	Se acuerdan los plazos y términos que deben cumplir como mínimo en los procesos de contratación. Indica los plazos mínimos entre la apertura y el cierre de una contratación.
Artículo 10.11. Procedimientos de licitación.	Establece la regla general de adjudicación mediante procedimientos abiertos, salvo en los casos identificados como contratación directa, en los que no se aplicarán ciertos artículos acordados en el capítulo.
Artículo 10.12. Subastas Electrónicas.	Indica las reglas generales para la adjudicación por subastas realizadas a través de medios electrónicos como Internet.
Artículo 10.13. Negociaciones	Establece la posibilidad de incluir negociaciones entre entidades y proveedores participantes, durante el proceso de elaboración de las ofertas.
Artículo 10.14. Apertura de Ofertas y Adjudicación de Contratos.	Establece los requisitos de transparencia para la adjudicación de contratos.
Artículo 10.15. Transparencia de la Información sobre la Contratación Pública	Las partes regulan el deber de informar a los proveedores sobre la adjudicación de contratos.
Artículo 10.16. Divulgación de la Información	Establece mecanismos de intercambio de información entre las Partes, y compromisos de no divulgación de cierta información.
Artículo 10.17. Procedimientos Nacionales de Revisión para la Interposición de Recursos.	Establece las garantías de procedimiento en el caso de una impugnación.
Artículo 10.18. Modificaciones y Rectificaciones de la Cobertura.	Indica un procedimiento para realizar cambios en las listas.
Artículo 10.19. Integridad en las Prácticas de Contratación Pública	Establece mecanismos para declarar inelegibles proveedores envueltos en actividades ilegales.
Artículo 10.20. Negociaciones adicionales	Las partes acuerdan mantener un espacio para profundizar el Acuerdo en cualquier momento.
Artículo 10.21. Participación de micro, pequeña y mediana empresa	Las partes reconocen en virtud de este artículo, la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procedimientos de licitación.
Artículo 10.22. Cooperación.	Establece compromisos para que las entidades y los empresarios de las dos Partes puedan aprovechar más el conocimiento y la información generada por la implementación del Capítulo.

Artículo	Descripción
Artículo 10.23. Comité sobre Contratación Pública.	Crea un comité encargado de velar por la plena implementación y aprovechamiento del Capítulo y determina las funciones del mismo.
Artículo 10.24. Definiciones	Establece las definiciones de conceptos que son usados de manera recurrente a lo largo del Capítulo.

CAPÍTULO 11. POLÍTICA DE COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

I. Objetivo: Mantener los beneficios de la liberalización comercial, promover la cooperación para la aplicación de las leyes de competencia y asegurar el cumplimiento y defensa de los derechos de los consumidores.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Se establecieron compromisos para evitar que los beneficios del Acuerdo de Libre Comercio sean menoscabados por prácticas anticompetitivas.

- Se estableció el compromiso de poner en marcha leyes y políticas de competencia, con el fin de perseguir y sancionar efectivamente las prácticas anticompetitivas que se produzcan dentro de la zona de libre comercio.

- Se acordó perseguir y sancionar efectivamente las prácticas anticompetitivas que se produzcan dentro de la zona de libre comercio.

- Se establecen compromisos de cooperación y coordinación entre autoridades, a través de consultas, notificaciones e intercambio de información en concordancia con las reglas de confidencialidad vigentes en la Legislación de cada una de las Partes.

- Se convino realizar convenios de cooperación o cualquier instrumento que haga sus veces, para sancionar efectivamente las prácticas anticompetitivas.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 11.1. Objetivos	Asegurar que los beneficios de la liberalización comercial no sean menoscabados por prácticas anticompetitivas, promover la cooperación entre las Partes en materia de aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia y asegurar el cumplimiento y defensa de los derechos de los consumidores.
Artículo 11.2. Legislación y Autoridades Nacionales	Las partes se comprometen a mantener leyes y autoridades responsables de la aplicación de su legislación de competencia y defensa del consumidor. Se otorga autonomía para desarrollar y aplicar las leyes y se establece el compromiso para las autoridades de competencia y de defensa del consumidor de aplicar su legislación considerando los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso.
Artículo 3°. 11.3. Cooperación	Las partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación entre autoridades para la aplicación efectiva de las leyes, en especial por medio de notificaciones, intercambio de información y consultas. Para fortalecer la cooperación se faculta a las autoridades para firmar acuerdos o convenios de cooperación en asuntos relacionados con la protección de la competencia y la defensa del consumidor.

Artículo	Descripción
Artículo 11.4. Notificaciones	Se acordó que las autoridades deben notificar las actividades de aplicación de las normas de competencia en etapas tempranas de una investigación en curso y siempre que se afecten intereses importantes. Las autoridades podrán considerar las observaciones recibidas de la otra Parte en sus determinaciones.
Artículo 11.5. Intercambio de Información	Las autoridades nacionales pueden intercambiar información a solicitud de parte, siempre que esto no sea contrario a sus legislaciones nacionales y no afecte ninguna investigación en curso
Artículo 11.6. Consultas	Con el fin de favorecer el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos, se acordó iniciar consultas a petición de parte y dar la debida consideración a las inquietudes de la Parte solicitante. Se convino también que el solicitante indicará en qué forma el asunto afecta el comercio o la inversión.
Artículo 11.7. Solución de diferencias	Este capítulo se excluye del esquema bilateral de solución de diferencias
Artículo 11.8. Definiciones	Se incluyen definiciones sobre autoridades nacionales, prácticas anticompetitivas legislación de competencia y sobre protección al consumidor.

CAPÍTULO 12. INVERSIÓN

I. Objetivo: Establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente estable que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, eliminando obstáculos a las inversiones provenientes de la otra Parte.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Marco jurídico justo y transparente. Se establece un marco de estándares de protección y beneficios expresos en el Capítulo, de tal forma que los Estados Parte crean condiciones óptimas para el desarrollo de las actividades de inversión.

- Se establecen los estándares internacionales de protección a la inversión que dan confianza a los inversionistas de ambas partes para incursionar en el mercado de la otra parte o de expandir sus inversiones. Mejor clima para la inversión. Lo cual redundará en mayores niveles de inversión de Colombia en Costa Rica y de Costa Rica en Colombia.

- Ambiente favorable. Uno de los beneficios indirectos es la consolidación en el tiempo de los tratamientos acordados pues es un compromiso de derecho internacional público que se mantiene independientemente de los cambios de gobierno.

- Reducción sustancial del riesgo no comercial del inversionista y protección de las inversiones de colombianos en Costa Rica, que como se conoce son muy representativas en la actualidad.

III. Contenido: El Capítulo consta de 30 Artículos y 4 Anexos:

Artículo	Descripción
Sección A– Inversión	
Artículo 12.1. Ámbito de Aplicación	El capítulo aplica tanto a inversiones ya existentes, como las que se realicen después de la entrada en vigor del Tratado. No aplica a las controversias previas a la entrada en vigor del Acuerdo, ni a medidas cubiertas por el Capítulo de Servicios Financieros. Mantiene la facultad del Estado de establecer monopolios y cualquier incompatibilidad de este Capítulo con cualquier otro, el otro primará.
Artículo 12.2. Trato Nacional	Se otorga el mismo tratamiento a los inversionistas y a las inversiones cubiertas extranjeras que a los inversionistas e inversiones nacionales. No discriminación.
Artículo 12.3. Trato de Nación Más Favorecida	Se inspira en el principio de igualdad y tiene por objetivo impedir discriminaciones contra inversionistas de la otra Parte frente a inversionistas o las inversiones de inversionistas de terceros Estados. Se exceptúa el procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado.
Artículo 12.4. Nivel Mínimo de Trato	Extiende a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el “trato justo y equitativo” y “la protección y seguridad plenas”.
Artículo 12.5. Altos Ejecutivos y Juntas Directivas	Busca impedir que haya condicionamientos de nacionalidad para los altos ejecutivos dentro de las empresas cubiertas por el Capítulo. Pero deja abierta la posibilidad que las juntas directivas puedan tener condiciones de residencia o nacionalidad, siempre y cuando eso no afecte el control que el inversionista pueda tener sobre su inversión.
Artículo 12.6. Requisitos de Desempeño	Su propósito es impedir algunos condicionamientos al establecimiento y la libre actividad de empresa de los inversionistas.
Artículo 12.7. Medidas disconformes	Crea la posibilidad que las Partes excluyan de la aplicación del Acuerdo algunas obligaciones pactadas, aquellas normas, programas, sectores o áreas que sean de interés nacional.
Artículo 12.8. Medidas relacionadas con la salud, la seguridad, el medio ambiente y derechos laborales	Establece que no es apropiado promover la inversión mediante la reducción de los estándares en estas materias. Mantiene la facultad del Estado de tomar medidas acordes con el Capítulo para que la inversión sea asumida teniendo en cuenta intereses relacionados con la salud, la seguridad, el medio ambiente y los derechos laborales.
Artículo 12.9. Responsabilidad Social Empresarial	Las Partes alentarán a sus empresas para que adopten de forma voluntaria estándares internacionales de responsabilidad social empresarial que hayan sido aprobados por los Estados. Incluyen derechos laborales, medioambientales, derechos humanos, relaciones con la comunidad y lucha contra la corrupción.
Artículo 12.10. Tratamiento en caso de contienda.	Obligación de otorgar un trato no discriminatorio a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, en el caso que el Estado receptor de la inversión tome medidas con relación a pérdidas sufridas por las inversiones debido a conflictos armados o contiendas civiles.

Artículo	Descripción	Artículo	Descripción
Artículo 12.11. Expropiación y Compensación	Crea la obligación a los Estados Parte de no expropiar de manera ilegal, sino siempre ajustándose a los procedimientos establecidos, esto es por razones de utilidad pública, de una manera no discriminatoria, mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y con apego al debido proceso. Se aclara que la expedición de una licencia obligatoria no constituye una expropiación de acuerdo con el Acuerdo ADPIC.	Artículo 12.19. Condiciones y limitaciones al consentimiento de cada parte	Se establece un plazo de tres años como límite para que el inversionista pueda llevar una controversia a arbitraje y el agotamiento de la vía gubernativa. Cumplir con la obligación de no haber sometido la misma controversia a otro foro, ya fuera nacional o internacional.
Artículo 12.12. Transferencias	El Estado receptor de la inversión se compromete a permitir la transferencia, sin demora injustificada, de todos los montos relacionados con una inversión, como por ejemplo los aportes de capital inicial, las utilidades y dividendos, el producto de la venta total o parcial de la inversión, pagos por préstamos, etc. Sin embargo se mantienen las excepciones en ciertos casos que se trataron en el Capítulo de excepciones generales del Acuerdo.	Artículo 12.20. Procedimiento Respecto de Medidas Prudenciales	Si el demandado da como defensa las disposiciones excepcionales de transferencias y salvaguardia de balanza de pagos el tribunal solicitará informe a las partes sobre si el argumento es válido. Si no se presentan informes en 90 días seguirá el procedimiento.
Artículo 12.13. Denegación de Beneficios	Crea la posibilidad que una Parte pueda abstenerse de extender los beneficios del Tratado a determinadas inversiones o inversionistas, cuando estas sean controladas o sean propiedad de inversionistas de un tercer país o del país que niega, y la empresa no tenga actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte de donde dice ser originaria.	Artículo 12.21. Selección de árbitros	Se establece la composición y estructura de los tribunales arbitrales y las cualidades, conocimiento y experiencia de los árbitros
Artículo 12.14. Formalidades especiales y requisitos de Información	Da la posibilidad de la exigencia de formalidades especiales para el establecimiento de una inversión o para su administración, así como información rutinaria respecto a la inversión, y también de carácter confidencial de acuerdo con la legislación nacional, sin que esto vaya en contra las obligaciones del Capítulo.	Artículo 12.22. Realización del Arbitraje	Se establecen reglas sobre el lugar del arbitraje, sobre jurisdicción, participación de terceros, objeciones preliminares, medidas cautelares y formalidades del laudo.
Artículo 12.15. Subrogación	Se reconoce el derecho que tiene una Parte o una entidad de esta para subrogarse en los derechos de un inversionista, cuando la Parte o la entidad lo hayan indemnizado en virtud del contrato de seguro contra riesgo no comercial.	Artículo 12.23. Transparencia en los procedimientos arbitrales	Se establece la obligación de poner a disposición del otro Estado y del público toda la documentación presentada por del demandante, el demandado y lo producido por el tribunal. Las audiencias serán públicas y se determinan las excepciones a la transparencia como información confidencial ya sea comercial o por razones de seguridad, y por legislación interna y la forma de presentar tal información.
Sección B. Solución de Controversias Inversionista-Estado		Artículo 12.24. Derecho Aplicable	Se establece como derecho aplicable el capítulo de inversión, el derecho internacional aplicable y cuando fuere necesario la legislación interna.
Artículo 12.16. Consultas y Negociación	Establece el periodo de arreglo directo, se debe notificar la controversia, entregar el nombre y dirección del demandante, las violaciones al Capítulo y las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación. Estas consultas tienen un plazo de 6 meses prorrogables.	Artículo 12.25. Interpretación de Anexos	Se establece procedimiento para decisión de Comisión cuando se interponga como defensa una cuestión contenida en los Anexos I o II de Medidas disconformes.
Artículo 12.17. Sometimiento de una reclamación a arbitraje	Se establecen los foros de arbitraje a donde el inversionista puede entablar una reclamación y los plazos para poder acceder a estos mecanismos, necesidad de agotar vía gubernativa consultas y tres meses antes de someter la reclamación a arbitraje. Los requisitos son la violación a disposiciones sustantivas y como efecto de esto, perjuicios a la inversión. La notificación de intención debe contener el nombre y dirección del demandante, las disposiciones violadas, fundamentos de hecho y derecho, la reparación buscada y la acreditación de inversionista cubierto.	Artículo 12.26. Informes de Expertos	Se establece que de ser necesario, un tribunal puede nombrar a expertos o recibir informes de expertos, especialmente para asuntos ambientales, de salud, seguridad, laboral u otros asuntos científicos cuando hayan sido planteados por parte contendiente.
Artículo 12.18. Consentimiento de cada parte al Arbitraje.	Se establece el consentimiento para cualquier reclamación derivada de los compromisos de este Capítulo a arbitraje bajo cualquiera de los foros mencionados en el Artículo anterior.	Artículo 12.27. Acumulación de procedimientos	Se crea un procedimiento especial para dirimir de manera conjunta todas las reclamaciones que diferentes inversionistas presentarán con relación a unos mismos hechos y misma causa.
		Artículo 12.28. Laudos y Artículo 12.29. Finalidad y ejecución de un laudo	Se establecen las características de los laudos y los temas sobre los que se puede pronunciar, así como los requisitos de ejecución de los mismos.
		Artículo 12.30. Entrega de documentos	Se establece el lugar dónde hacer las notificaciones del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado de acuerdo con el anexo 12-C
		Sección C. Definiciones	
		Artículo 12.31. Definiciones	Se establece la definición de aquellos términos que resultan relevantes para este Capítulo, dentro de los que vale la pena destacar inversión, empresa de una Parte, inversión cubierta, inversionista de una Parte, entre otros.
		Anexos	
		Anexo 12- A. Derecho Internacional Consuetudinario.	Aclara el concepto sobre Derecho Internacional Consuetudinario.

Artículo	Descripción
Anexo 12-B. Expropiación	Se establece un examen sobre lo que un tribunal puede considerar para decidir si existe una expropiación indirecta. Se aclara la facultad que tiene el Estado para tomar medidas para proteger el bienestar público (ej. salud, seguridad, protección del medio ambiente, etc.) sin que esto sea considerado expropiación.
Anexo 12-C. Entrega de documentos de una parte bajo la Sección B	Se dan los nombres de las entidades y direcciones donde se pueden presentar las notificaciones del mecanismo de solución de controversias Inversionista-Estado.

CAPÍTULO 13. COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

I. Objetivo: Establecer disciplinas claras y exigibles que faciliten el acceso, la operación, y el desarrollo de los servicios de manera transfronteriza, a través de la eliminación de las medidas locales que puedan tener efectos distorsionadores o discriminatorias del comercio.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Con este capítulo se espera fortalecer las condiciones de certidumbre y transparencia a los proveedores de servicios de ambos países.

- Consolidación de un nivel de apertura por parte de Costa Rica importante que permitirá a Colombia convertirse en una importante plataforma exportadora de servicios hacia ese mercado.

- Facilitación de la exportación de servicios de manera transfronteriza, es decir, desde Colombia hacia Costa Rica, ya sea a través del desplazamiento físico del prestador o consumidor, o sin necesidad del mismo.

- Generación de oportunidades comerciales para todas aquellas personas naturales o empresas que pueden vender sus servicios desde Colombia sin necesidad de trasladarse o instalarse en Costa Rica.

- Oportunidad de aumentar el potencial exportador de Servicios Profesionales a un mercado hispanoparlante.

- El Capítulo otorga la posibilidad de que los organismos responsables de la expedición de licencias temporales en cada una de las Partes desarrollen procedimientos para el licenciamiento temporal de proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

- Colombia mantuvo la discrecionalidad para apoyar los sectores de servicios en general y en particular se mantuvieron medidas actuales y espacios futuros para promover ciertos sectores.

III. Contenido:

El Capítulo consta de 14 artículos, un Anexo sobre Servicios Profesionales, y dos Anexos de Medidas Disconformes (Anexo I y Anexo II).

Artículo	Descripción
ARTÍCULO 13.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	El Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de otra Parte. Dentro de la lista descriptiva de tales medidas, se incluyen aquellas que afectan entre otros: la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio; la compra o uso de, o el pago por un servicio; el acceso a y uso de sistemas de distribución, transporte o redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio; la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte; y el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio. También indica explícitamente los temas que no son cubiertos por el Capítulo, a saber: los servicios financieros y las compras estatales por estar cubiertos en otras partes del acuerdo, los servicios aéreos regulares y no regulares, los subsidios, los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales, y los asuntos migratorios.
ARTÍCULO 13.2. SUBSIDIOS	Se establece que las Partes acogerán los resultados del Artículo XV del Acuerdo General del Comercio de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
ARTÍCULO 13.3. TRATO NACIONAL	Las Partes deben otorgar un trato similar a un proveedor de servicios del otro país, que aquel que se les otorga a sus propios proveedores, siempre que las circunstancias bajo las que se presten los servicios sean similares.
ARTÍCULO 13.4. TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA	A los proveedores de servicios de Colombia se les debe otorgar, por lo menos, el mismo tratamiento que Costa Rica conceda a los prestadores de servicios de cualquier otro país que no es parte de este Acuerdo, siempre que las circunstancias sean similares.
ARTÍCULO 13.5. ACCESO A LOS MERCADOS	Costa Rica no podrá imponer restricciones numéricas, expresadas como umbrales máximos, al número de prestadores de servicios, al valor total de las transacciones de servicios, al número de operaciones de servicios, o al número de empleados que un prestador de servicios de Colombia considere necesarios para prestar un servicio. Adicionalmente, esta disciplina establece que Costa Rica no podrá exigir a un proveedor de servicios de Colombia que se constituya bajo un tipo de entidad jurídica específica, o que se asocie con empresas locales para poder suministrar el servicio.
ARTÍCULO 13.6. PRESENCIA LOCAL	Para poder prestar un servicio de manera transfronteriza hacia Costa Rica, ese país no podrá exigir a Colombia que sus proveedores de servicios se establezcan o mantengan oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa en Costa Rica, ni tampoco imponer condiciones de residencia para tal fin.

Artículo	Descripción
ARTÍCULO 13.7. MEDIDAS DISCONFORMES	El Capítulo contempla la posibilidad de hacer excepciones a los principios de liberalización, siempre y cuando se consignent en forma de Anexos de Medidas Disconformes. Estos anexos son dos: el Anexo I que incluye todas aquellas medidas existentes al momento de la negociación, y el Anexo II que son reservas a futuro que otorgan a los Estados la facultad de establecer sectores, subsectores o actividades específicas donde se reservan ciertas discrecionalidades frente a los principios de liberalización acordados.
ARTÍCULO 13.8. NOTIFICACIÓN	Se establece el compromiso para que la Parte que modifique sus medidas de Anexo I o Anexo II, notifique a la otra Parte sobre el cambio efectuado.
ARTÍCULO 13.9. TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES	El compromiso complementa las obligaciones del Capítulo 16 "Transparencia", en la medida que las Partes se esforzarán por establecer o mantener mecanismos para atender consultas relacionadas con la regulación, responder a los comentarios que se hagan previos a la emisión de una regulación, y dar plazos razonables entre las modificaciones y la entrada en vigor de las regulaciones.
ARTÍCULO 13.10. REGLAMENTACIÓN NACIONAL	Señala el derecho a reglamentar por las Partes, siempre y cuando no se anulen o menoscaben compromisos asumidos; que los criterios para expedir regulación deben ser objetivos y no más gravosos de lo necesario; y se establecen procedimientos para el tratamiento de aplicaciones y solicitudes de licencias.
ARTÍCULO 13.11. RECONOCIMIENTO MUTUO	Deja la posibilidad de que las autoridades competentes de cada Parte puedan reconocer los títulos y licencias de los proveedores de servicios de la otra Parte a través de reconocimientos unilaterales, o la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo de licencias, certificaciones, títulos profesionales y acreditaciones otorgadas en cualquier actividad de servicios.
ARTÍCULO 13.12. TRANSFERENCIAS Y PAGOS	Las Partes se comprometen a eliminar los obstáculos para los pagos y transferencias por la prestación de servicios, así como limitar expresamente las razones por las que se limiten o demoren las transferencias cuando se hace por razones legales.
ARTÍCULO 13.13. DENEGACIÓN DE BENEFICIOS	Se establecen las causales por las que una Parte no está en la obligación de otorgar o mantener los beneficios del Capítulo a los proveedores de servicios de la Parte, siempre y cuando se notifique previamente.
ARTÍCULO 13.14. IMPLEMENTACIÓN	Las Partes se comprometen a evaluar anualmente la implementación del Capítulo.
ARTÍCULO 13.15. DEFINICIONES	Se definen los conceptos más importantes para el Capítulo, incluyendo empresa, comercio transfronterizo de servicios, existente, etc.
ANEXO 13-A Servicios Profesionales	A través de este anexo las Partes se comprometen a alentar a sus organismos profesionales a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales. Igualmente, el mismo enuncia las normas y criterios que podrían considerarse al momento de negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo.

Artículo	Descripción
ANEXO I	Medidas existentes en la legislación nacional de cada país que son contrarias a los principios de liberalización y que se desean conservar.
ANEXO II	Sectores, subsectores o actividades de servicios sobre los cuales el país podrá adoptar cualquier tipo de reglamentación a futuro sin que ello viole los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo.

CAPÍTULO 14. SERVICIOS FINANCIEROS

I. Objetivo: Establecer disciplinas claras y exigibles que faciliten el acceso, establecimiento, la operación, y -en algunos casos- el comercio de servicios de manera trasfronteriza, a través de la eliminación de las medidas locales que puedan afectar el desarrollo de la actividad financiera en el territorio de cualquiera de las Partes.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Consolidación de un nivel de apertura por parte de Costa Rica importante que permitirá a Colombia convertirse en una importante plataforma exportadora de servicios financieros hacia ese mercado.

- Facilitación de la exportación de algunos servicios financieros de manera transfronteriza, es decir, desde Colombia hacia Costa Rica, ya sea a través del desplazamiento físico del prestador o consumidor, o sin necesidad del mismo.

- Facilitación de los pagos y transferencias a través de un mejor relacionamiento entre las entidades financieras de los países, o el establecimiento directo de las empresas colombianas en territorio costarricense.

- Colombia mantuvo la discrecionalidad para mantener algunas medidas y proteger sectores sensibles (e. g. seguridad social) en materia financiera, así como excepciones generales para implementar Medidas Prudenciales que aseguren la estabilidad y solvencia del sector financiero.

III. Contenido: El Capítulo consta de 19 artículos y cuatro Anexos que profundizan los tratamientos pactados.

Artículo	Tema
ARTÍCULO 14.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	Establece que el Capítulo aplica a las instituciones financieras, los inversionistas en instituciones financieras, y la prestación transfronteriza de servicios financieros. Así mismo, establece la relación entre este Capítulo, el Capítulo de Inversión Extranjera, y el Capítulo de Comercio Transfronterizo.
ARTÍCULO 14.2. TRATO NACIONAL	El artículo establece la obligación a las Partes de otorgar a las instituciones financieras, a los inversionistas en el área financiera y a las empresas proveedoras de servicios financieros de la otra Parte, un tratamiento similar al otorgado a sus propias instituciones, inversionistas, o a sus propias empresas proveedoras de servicios financieros, siempre que las circunstancias sean similares.

Artículo	Tema	Artículo	Tema
ARTÍCULO 14.3. TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA	Las Partes se comprometen a otorgar a las instituciones financieras, a los inversionistas, o a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte el mejor tratamiento que le otorguen a instituciones, inversionistas, y proveedores de cualquier tercer país, siempre que las circunstancias sean similares. Así mismo, se establece la posibilidad a cada Parte para aplicar medidas que reconozcan la implementación de medidas prudenciales de un tercer país.	ARTICULO 14.10. EXCEPCIONES	Las Partes acuerdan la importancia de mantener discrecionalidad con relación de la implementación de Medidas Prudenciales para la protección del sector financiero, sus inversionistas, y sus usuarios. Así mismo se establece la posibilidad de impedir o limitar las transferencias a través de medidas de aplicación equitativa, no discriminatoria, y de buena fe.
ARTÍCULO 14.4. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO	Se crea el compromiso de permitir el establecimiento o la adquisición de una institución financiera, sin ningún tipo de restricción numérica o requisito de un tipo específico de forma jurídica; aunque las Partes se reservan la posibilidad de imponer condiciones particulares para la prestación de servicios financieros.	ARTÍCULO 14.11. TRANSPARENCIA	Busca promover la transparencia en la regulación y las políticas que rigen a las instituciones y a los proveedores de servicios financieros, mediante la publicación anticipada de futuras regulaciones, la oportunidad de comentar los cambios regulatorios, la publicación de requisitos, la información sobre el estado de las solicitudes de aprobación necesarias para el suministro de servicios financieros, entre otros.
ARTÍCULO 14.5. COMERCIO TRANSFRONTERIZO	Las Partes se comprometen a permitir la prestación de los servicios financieros incorporados en el Anexo 14-A bajo las condiciones preferenciales enunciadas en el Artículo de Trato Nacional.	ARTÍCULO 14.12. ENTIDADES AUTORREGULADAS	Las Partes se comprometen a asegurar que el tratamiento que una entidad de autorregulación de membresía obligatoria trate a la entidad financiera de la otra Parte dentro de los preceptos del Trato Nacional acordado.
ARTÍCULO 14.6. NUEVOS SERVICIOS FINANCIEROS	Se crea el compromiso de permitir que las instituciones financieras de la otra Parte suministren un nuevo servicio financiero sin requerir desarrollos legislativos adicionales, siempre y cuando se diera esa misma autorización a las instituciones financieras locales.	ARTÍCULO 14.13. SISTEMAS DE PAGO Y COMPENSACIÓN	El Trato Nacional acordado también se debe extender al acceso necesario para usar los Sistemas de Pago y Compensación administrados por las entidades públicas.
ARTÍCULO 14.7. TRATAMIENTO DE CIERTO TIPO DE INFORMACIÓN	Con este Artículo las Partes se comprometen a mantener confidencial los negocios financieros y las cuentas de clientes individuales, y la información que pudiera impedir el cumplimiento de la legislación, afecte el interés público, o lesione los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.	ARTÍCULO 14.14. COMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS	Se crea un Comité de Servicios Financieros compuesto por representantes de cada Parte. El objetivo del Comité es supervisar la implementación del Capítulo, considerar cualquier asunto relacionado con los servicios financieros que remitan las Partes, y Participar en los procedimientos de Solución de Controversias sobre el tema, entre otros.
ARTÍCULO 14.8. ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS	Se crea el compromiso de no exigir una nacionalidad específica para el personal esencial o los altos ejecutivos de una entidad financiera. También que de exigir alguna residencia para los miembros de la junta directiva de una institución financiera, este requerimiento no afecte el control sobre la empresa.	ARTÍCULO 14.15. CONSULTAS	Las Partes establecieron un compromiso de entablar consultas, y otorgar la debida consideración, para discutir cualquier tema relacionado con medidas que afecten el comercio de servicios.
ARTÍCULO 14.9. MEDIDAS DISCONFORMES	El Capítulo contempla la posibilidad de hacer excepciones a los principios de liberalización, siempre y cuando se consignen en forma de Medidas Disconformes en el Anexo III. Se pueden mantener excepciones para los compromisos de Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida, Derecho de Establecimiento, Comercio Transfronterizo, y Altos Ejecutivos y Juntas Directivas. El Anexo III tiene dos partes, aquellas medidas existentes al momento de la negociación, y las reservas a futuro que otorgan a los Estados la facultad de establecer sectores, subsectores o actividades financieras específicas donde se reservan ciertas discrecionalidades frente a los principios de liberalización acordados.	ARTÍCULO 14.16. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	Se establece un procedimiento adicional y especializado que se debe seguir, cuando la diferencia que se trató en el Capítulo 18 "Solución de Controversias" se relacione con los Servicios Financieros. Dentro de los aspectos que se desarrollan se encuentran condiciones adicionales de idoneidad para los panelistas de una controversia en materia financiera.
		ARTÍCULO 14.17. CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN EN SERVICIOS FINANCIEROS	Se establece un procedimiento especial y previo para el establecimiento de un tribunal arbitral con miras a la solución de controversias de inversión en instituciones financieras, que complementa el Sistema de Solución de Controversias Inversionista – Estado del Capítulo 12 "Inversión Extranjera".
		ARTÍCULO 14.18. ENTENDIMIENTO Y COMPROMISOS ENTRE LAS PARTES	Se crea el Anexo 14-18 donde se incluyen compromisos específicos entre las Partes.

Artículo	Tema
ARTÍCULO 14.19. DEFINICIONES	Se definen los conceptos más importantes para el Capítulo incluyendo entidad autorregulada, comercio transfronterizo de servicios financieros, inversión, servicio financiero, nuevo servicio financiero, etc.
ANEXO 14-A Comercio Transfronterizo	Se incluyen los servicios específicos que pueden ser prestados de manera transfronteriza en virtud del Artículo 14.5, para los sectores: Servicios de Seguros y Relacionado con Seguros; y Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros.
ANEXO 14-B Autoridades Responsables de los Servicios Financieros	Cada Parte enuncia cuáles son las autoridades encargadas de la regulación, y supervisión de los servicios y entidades financieras.
ANEXO 14-C Entendimientos y Compromisos de las Partes	Las Partes manifiestan su entendimiento sobre la importancia de las iniciativas privadas para el desarrollo de los mercados de valores, y de la necesidad de crear la regulación necesaria para facilitar la integración de esos mercados entre los países.
ANEXO III	Recoge tanto las medidas existentes en la legislación nacional de cada país que son contrarias a los principios de liberalización y que se desean conservar, como los sectores, subsectores o actividades de servicios sobre los cuales el país podrá adoptar cualquier tipo de reglamentación a futuro sin que ello viole los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo.

CAPÍTULO 15. TELECOMUNICACIONES

I. Objetivo: Regular y facilitar el acceso y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones. A su vez, garantizar la libre y equitativa competencia de prestación de servicios de telecomunicaciones entre los dos países.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Acceso y uso de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones bajo condiciones asequibles y no discriminatorias para la prestación de sus servicios.

- Transparencia en los procedimientos, autorizaciones, asignación de recursos escasos, solución de controversias, e interconexión con los proveedores importantes.

- Oportunidad de incursionar en nuevos mercados para la prestación de servicios, basados en el uso de redes de telecomunicaciones.

- Garantías de trato nacional para los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones; medidas de salvaguardias competitivas que evitan el uso de prácticas anticompetitivas.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 15.1. Ámbito de aplicación	Se especifica el alcance del Capítulo, el cual cubre las medidas relacionadas con el acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones y las relacionadas con obligaciones de proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. Así mismo, se aclara lo que no está cubierto por el capítulo.

Artículo	Descripción
Artículo 15.2. Acceso a y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones	Se garantiza a las empresas de la otra Parte el acceso y uso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos en el territorio de la Parte bajo términos y condiciones razonables y no discriminatorias.
Artículo 15.3. Salvaguardias competitivas	Las Partes se comprometen a tener medidas que eviten que los proveedores importantes en su territorio puedan realizar prácticas que vayan en contra de la competencia.
Artículo 15.4. Interconexión	Esta obligación es sobre los proveedores importantes del territorio de cada Parte de manera que se garantice la interconexión a los proveedores de la otra Parte en cualquier punto económica y técnicamente factible de su red bajo términos, condiciones y tarifas no discriminatorias. Adicionalmente, se establecen los diferentes mecanismos disponibles para lograr un acuerdo de interconexión con los proveedores importantes.
Artículo 15.5. Organismos de regulación independientes	Se garantiza la independencia de los organismos reguladores.
Artículo 15.6. Servicio Universal	Cada Parte tiene la autonomía para definir el tipo de obligaciones de servicio universal.
Artículo 15.7. Autorizaciones	Cuando se exija a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones una licencia, concesión, permiso, registro y cualquier otra autorización para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, las Partes deben garantizar que los criterios y procedimientos establecidos para obtener dicha autorización sean públicos, así como responder la solicitud en el tiempo establecido.
Artículo 15.8. Atribución, asignación y uso de recursos escasos	Los países pueden administrar la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Esta administración no implica un incumplimiento de las obligaciones de acceso a mercados del capítulo de comercio transfronterizo de servicios.
Artículo 15.9. Cumplimiento	Se garantiza que las Partes tendrán los procedimientos y la facultad de hacer cumplir los compromisos establecidos en este acuerdo sobre proveedores importantes, en los cuales se incluye la autonomía para imponer sanciones, multas, o medidas apropiadas.
Artículo 15.10. Solución de controversias nacionales sobre telecomunicaciones	Los proveedores de cada Parte podrán acudir a su organismo regulador para solucionar controversias relacionadas con lo estipulado en los Artículos 15.2, 15.3 y 15.4 de este capítulo. Los proveedores tienen el derecho de utilizar mecanismos de reconsideración y revisión judicial sobre las decisiones o resoluciones del organismo regulador.
Artículo 15.11. Transparencia	Las Partes se comprometen a poner a disposición del público las medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, sus acuerdos de interconexión vigentes o sus ofertas de interconexión por referencia, regulación del organismo regulador, entre otra información relevante para los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo	Descripción
Artículo 15.12. Flexibilidad en la elección de tecnologías	Se brinda la flexibilidad para que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones escojan las tecnologías necesarias para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.
Artículo 15.13. Relación con otros capítulos	Frente a cualquier incompatibilidad entre el presente capítulo y otro en el presente acuerdo, el presente capítulo prevalecerá.
Artículo 15.14. Definiciones	Para efectos del presente acuerdo se define: autorización, circuitos arrendados, empresa, instalaciones esenciales, interconexión, oferta de interconexión de referencia, organismo regulador, orientada a costos, proveedor importante, red pública de telecomunicaciones, servicio público de telecomunicaciones o servicio de telecomunicaciones disponible al público, telecomunicaciones y usuario.

CAPÍTULO 16. COMERCIO ELECTRÓNICO

I. Objetivo: Fomentar el desarrollo del comercio electrónico ofreciendo garantías de seguridad para los usuarios y evitando barreras innecesarias para el comercio.

II. Principales beneficios para Colombia:

No se impondrán derechos aduaneros, tasas, tarifas o cualquier otro cargo a la importación o exportación de productos digitales transmitidos por medios electrónicos.

El capítulo permitirá fomentar el crecimiento del comercio electrónico por el mecanismo de la cooperación, las medidas para la protección a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico, y la protección de la información personal.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 16.1. Ámbito de aplicación	Aplica a las medidas que afectan el comercio electrónico, sujeto a las disposiciones pertinentes de los Capítulos de Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones y Servicios Financieros, así como las medidas disconformes establecidas.
Artículo 16.2. Disposiciones generales	El potencial del comercio electrónico es un instrumento para promover el desarrollo social y económico por lo cual las Partes reconocen la importancia de los factores relevantes que pueden llevar a generar confianza en los usuarios, facilitar el comercio electrónico, y evitar barreras innecesarias para dicho comercio.
Artículo 16.3. Derechos aduaneros	No se impondrán derechos aduaneros, tasas, tarifas o cualquier otro cargo a la importación o exportación de productos digitales transmitidos por medios electrónicos. Para efecto se establecen los aranceles aplicables de los productos digitales. Las Partes se comprometen a determinar el valor aduanero de un medio portador.

Artículo	Descripción
Artículo 16.4. Protección al consumidor	Los países procurarán intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales para la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico. Así mismo, se podrá contemplar la evaluación de mecanismos alternativos de solución de controversias que se generen del comercio electrónico.
Artículo 16.5. Administración del comercio sin papel	Fomentar la aceptación de los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.
Artículo 16.6. Protección de la información personal	Las Partes podrán adoptar medidas necesarias para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico.
Artículo 16.7. Cooperación	Se trabajará conjuntamente para fomentar y facilitar el uso del comercio electrónico, resaltando los principales elementos que afectan este tipo de comercio.
Artículo 16.8. Relación con otros capítulos	En caso de una incompatibilidad entre el presente Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
Artículo 16.9. Definiciones	Para efectos del Capítulo se define: comercio realizado por medios electrónicos, documentos de administración del comercio, información personal, medio portador y productos digitales

CAPÍTULO 17. ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

I. Objetivo: Facilitar la obtención de visas y documentos relacionados para desarrollar las actividades de las personas de negocios que además cumplan con los requisitos señalados en los diferentes artículos.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Con el Capítulo de Entrada Temporal, los hombres y mujeres de negocios de Colombia encontrarán facilidades para entrar y desarrollar actividades de negocios de manera temporal en Costa Rica, de tal forma que se pueda aprovechar al máximo la nueva relación comercial preferencial entre los dos países.

- Los compromisos acordados en este Capítulo disminuyen la discrecionalidad de las autoridades migratorias para el otorgamiento de visas y otros documentos relacionados, de tal forma que los beneficiarios reciben de manera expedita toda la documentación necesaria para ingresar al país y llevar a cabo actividades de negocios.

- Con esto, los beneficios obtenidos en los demás Capítulos del Acuerdo se refuerzan y se complementan, pues la entrada al otro país y la estadía temporal se otorga a un conjunto bastante amplio de personas de negocios que necesiten desplazarse físicamente entre los dos países.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
ARTÍCULO 17.1. Principios Generales	Se establece la intención de las Partes de crear un acceso preferencial a sus personas de negocios, bajo los principios de reciprocidad y transparencia.
ARTÍCULO 17.2. Obligaciones Generales	Crea la obligación de aplicar los beneficios del Capítulo de manera expedita de tal manera que no menoscabe el resto de beneficios del Acuerdo.

Artículo	Descripción
ARTÍCULO 17.3. Autorización de Entrada Temporal	Crea la obligación específica de otorgar la entrada y estadía temporal a las personas de negocios beneficiarias del Capítulo, siempre y cuando cumplan con las demás condiciones establecidas en el texto.
ARTÍCULO 17.4. Suministro de Información	Es un complemento a los compromisos de transparencia del Acuerdo, al establecer un compromiso de hacer disponible al público la información y procedimientos necesarios para beneficiarse del Capítulo.
ARTÍCULO 17.5. Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios	Se crea un Comité, compuesto por representantes de las Partes, que evalúe la implementación del Capítulo y pueda profundizar en las medidas necesarias para facilitar aún más el movimiento de las personas de negocios.
ARTÍCULO 17.6. Cooperación	Las Partes se comprometen a cooperar a nivel institucional y en materia de asistencia técnica, intercambiar información, y apoyarse en foros multilaterales (cuando sea adecuado).
ARTÍCULO 17.7. Solución de Controversias	Se establecen condiciones especiales para identificar cuando la negación de las visas constituye una violación del Acuerdo.
ARTÍCULO 17.8. Relación Con Otros Capítulos	Se aclara cual es el efecto que este y otros Capítulos pueden llegar a tener sobre las medidas migratorias del país.
ARTÍCULO 17.9. Transparencia en el Desarrollo y la Aplicación de la Regulación	Se crea un mecanismo para atender a las consultas que tengan los visitantes de negocios con relación a los beneficios del capítulo, también se crea la obligación de informar al solicitante de la visa del resultando de su solicitud.
ARTÍCULO 17.10. Trabajo Futuro	Se revisará el desarrollo de los compromisos pactados por lo menos una vez cada tres (3) años.
ARTÍCULO 17.11. Definiciones	Se definen los principales términos del Capítulo: persona de negocios; medida migratoria; certificación laboral; nacional; práctica recurrente; y entrada temporal, entre otros.
ANEXO 17-A Medidas Migratorias Vigentes	Se crea un listado enunciativo de las normas que cubren el tema migratorio, con el objetivo de lograr mayor transparencia en las medidas que puedan afectar el movimiento temporal de las personas de negocios.
ANEXO 17-B Categorías de Personas de Negocios	Se establecen las categorías de personas de negocios que se beneficiarían del Capítulo: Visitantes de Negocios; Comerciantes e Inversionistas; y Transferencias de Personal dentro de una Empresa.
APÉNDICE 17-B1 Visitantes de Negocios	Se establece un listado amplio de las actividades por las cuales una persona se puede beneficiar del Capítulo bajo la categoría de Visitantes de Negocios; es una lista no exhaustiva de ejemplos para guiar a las autoridades que deben autorizar la entrada y la estadía temporal.
ANEXO 17-C Duración de la Estadía	Se especifica cuanto tiempo de estadía tienen los visitantes de negocios que les fue la autorizada la entrada. El Apéndice hace referencia expresa a las categorías establecidas en el Anexo A.
ANEXO 17-D Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios	Se establece cuáles serían las entidades que compondrían el Comité de Entrada Temporal, y se enuncia la entidad designada como Punto de Contacto en cada uno de los países.

CAPÍTULO 18. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

I. Objetivos:

- Contar con un mecanismo que se aplique al mayor número de temas posibles y asegure el cumplimiento de obligaciones en todos los casos.
- Garantizar que las Partes cuenten con instancias previas al establecimiento del Panel Arbitral, en aras de llegar a una solución mutuamente aceptada.
- Garantizar a las partes el debido proceso.
- Evitar que la conformación del Panel Arbitral dependa únicamente de la voluntad de las partes y establecer un mecanismo que permita nombrar y constituir el grupo arbitral de manera expedita.
- Garantizar que el Panel Arbitral cuente con reglas y estándares en sus procedimientos, que garanticen la objetividad y el buen juicio de los panelistas.
- Contar con un procedimiento que no requiera del previo acuerdo de las partes para el desarrollo de sus etapas.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Reglas claras y expeditas para la designación de panelistas y constitución del panel.
- Procedimientos claros y expeditos para la suspensión de beneficios bajo el acuerdo en caso de incumplimiento con el reporte de un panel.
- Retaliación en sectores distintos al afectado dentro de la controversia y sin autorización previa del panel.
- Mecanismos alternativos de solución de controversias: buenos oficios, conciliación y mediación.
- Una instancia de consultas encaminada a solucionar las controversias antes del inicio de procedimientos ante el panel.

III. Contenido: El Capítulo 18 consta de 17 artículos y 3 anexos

Artículo	Tema
Artículo 18.1: Cooperación	Obligación de las Partes de cooperar para solucionar las posibles controversias que surjan de la aplicación e interpretación del Acuerdo.
Artículo 18.2: Ámbito de Aplicación	Delinea las materias o asuntos a los cuales aplica el mecanismo de solución de controversias.
Artículo 18.3: Elección del Foro	Permite que las Partes escojan el foro a donde llevarán la controversia (bilateral o OMC), sin embargo el foro seleccionado aplica a exclusión de cualquier otro.
Artículo 18.4: Consultas	Establece cómo se llevan a cabo consultas entre las Partes.
Artículo 18.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación	Establece ciertos mecanismos alternativos de solución de controversias.
Artículo 18.6: Establecimiento de un Panel	Determina las bases sobre las cuales un panel puede ser constituido.
Artículo 18.7: Listas de panelistas	Establece el procedimiento para la designación de la lista indicativa de panelistas.
Artículo 18.8: Calificaciones de los panelistas	Establece las calidades profesionales que deben cumplir los panelistas.

Artículo	Tema
Artículo 18.9: Selección del panel.	Determina el procedimiento relativo a la selección de los panelistas
Artículo 18.10: Reglas de Procedimiento	Enuncia que la Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento que regirán todo panel. Este último puede establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.
Artículo 18.11: Informe del Panel	Determina los elementos que debe contener un informe de un Panel.
Artículo 18.12: Solicitud para la aclaración del informe.	Regula el procedimiento mediante el cual una Parte podrá solicitar por escrito al panel aclarar su informe final.
Artículo 18.13: Cumplimiento del informe	Consagra la forma en la que una Parte puede verificar el cumplimiento del Informe Final, por la otra Parte.
Artículo 18.14: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios	Establece los requerimientos y los criterios que deben ser tenidos en cuenta para que una Parte proceda a la suspensión de beneficios a la Parte que ha incumplido.
Artículo 18.15: Examen de Cumplimiento y suspensión de beneficios	Establece la forma como un panel puede revisar el incumplimiento de su informe o la forma como una Parte ha de suspender beneficios.
Artículo 18.16: Asuntos referidos a procedimientos judiciales y administrativos.	Establece que la Comisión procurará emitir, una interpretación o respuesta apropiada no vinculante, en determinados casos. Y el procedimiento a seguir a partir de lo anterior.
Artículo 18.17: Suspensión y terminación del procedimiento.	Establece la forma como las partes podrán suspender o dar por terminado el trabajo de un panel.
Anexo 18-A: Anulación o menoscabo	Establece la definición de anulación o menoscabo para efectos de presentar una reclamación bajo el Tratado.

CAPÍTULO 19. TRANSPARENCIA

I. Objetivo: contribuir a garantizar un trato no discriminatorio y a evitar cambios sorpresivos en las reglas de juego,

II. Contenido: El capítulo consta de 7 artículos:

Artículo	Descripción
Artículo 19.1. Puntos de Contacto	Establece la obligación de las partes de designar un punto de contacto para facilitar y recibir todas las comunicaciones, notificaciones e información suministrada por estas, sobre cualquier asunto comprendido en el Tratado.
Artículo 19.2. Publicación	Establece las obligaciones de las Partes de publicar sus normas y procedimientos relacionados con las disciplinas reguladas en el Tratado.
Artículo 19.3. Suministro de Información	Establece un mecanismo para el suministro de información entre las Partes que garantice un intercambio fluido sobre información relacionada con cualquier disposición interna que pudiera afectar las materias cubiertas por el Tratado.
Artículo 19.4. Procedimientos Administrativos	Establece directrices procesales encaminadas a garantizar el debido proceso en el marco de procedimientos administrativos respecto a personas, mercancías o servicios de las Partes.
Artículo 19.5. Revisión e Impugnación	Garantiza que existan en el territorio de las Partes mecanismos de revisión judicial de decisiones administrativas que se enmarquen en asuntos cubiertos por el Tratado teniendo en cuenta el debido proceso.

Artículo	Descripción
Artículo 19.6. Normas específicas.	Establece que las disposiciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros capítulos del Tratado.
Artículo 19.7. Definiciones	Consagra la definición una serie de obligaciones aplicables a este capítulo exclusivamente.

CAPÍTULO 20. ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

I. Objetivo: El capítulo de Administración del Tratado establece los órganos del Tratado y les otorga sus funciones;

II. Contenido: El capítulo consta de 2 artículos y 3 Anexos:

Artículo	Descripción
Artículo 20.1. La comisión de libre comercio	Se crea la Comisión de Libre Comercio, se define los representantes de las Partes que la compondrán y se delimitan de manera expresa las funciones de dicho órgano.
Artículo 20.2. Coordinadores del Tratado de Libre Comercio.	Establece la obligación de las partes de designar un coordinador del Tratado de Libre Comercio y se le asignan sus funciones.
ANEXOS	
Anexo 20-A. La Comisión de Libre Comercio	Establece que esta comisión estará integrada en representación de Colombia por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo; y en representación de Costa Rica por el Ministro de Comercio Exterior.
Anexo 20-B. Implementación de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión de Libre Comercio	Este anexo aclara cual es el estatus legal en Costa Rica de las Modificaciones aprobadas por la Comisión de Libre Comercio.
Anexo 20-C. Coordinadores del Acuerdo	En este anexo se designa de manera expresa quiénes serán los coordinadores del Tratado.

CAPÍTULO 21. EXCEPCIONES

I. Objetivo: El capítulo de Excepciones regula los temas que permiten exceptuar ciertos temas de la aplicación del Tratado.

II. Contenido: El capítulo consta de 5 artículos:

Artículo	Descripción
Artículo 21.1. Excepciones Generales	Se incorporan mutatis mutandis los Artículos XX del GATT y XIV del GATS, para unos capítulos en particular.
Artículo 21.2. Seguridad Esencial	Esta excepción le permite a las partes apartarse de las obligaciones del Tratado en aquellos casos en donde se ve afectada o amenazada sus intereses esenciales en materia de seguridad.
Artículo 21.3. Tributación	Se regula cómo se excluyen de las disciplinas del Tratado las medidas tributarias.
Artículo 21.4. Divulgación de la Información	Se garantiza que las Partes conserven la libertad para proteger la confidencialidad de cierto tipo de información.
Artículo 21.5. Excepción para Salvaguardar la Balanza de Pagos	Esta excepción le permite a las Partes adoptar o mantener medidas restrictivas, sujetas a los condicionamientos previstos en dicha disposición, en relación con el comercio de mercancías y servicios y los pagos y movimientos de capital.

CAPÍTULO 22. DISPOSICIONES FINALES

I. Objetivo: Regular el funcionamiento del acuerdo comercial como un tratado en derecho internacional público.

II. Principales beneficios para Colombia:

- En el ámbito de transparencia, se lograron reglas claras que permiten garantizar, a lo largo de la implementación y aplicación del Acuerdo, seguridad jurídica y transparencia entre las decisiones administrativas de las Partes.

- En el ámbito institucional se logró incluir los puntos de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes, lo cual tiene como consecuencia directa, una mayor eficiencia en la Administración del Acuerdo.

- En materia de Excepciones, se logró incluir un lenguaje referente a las facultades del Estado para preservar el orden público y una excepción en materia tributaria.

- En el capítulo de Disposiciones Finales, Colombia logró incluir la cláusula de aplicación provisional que permite aplicar provisionalmente el Acuerdo, lo que garantiza una pronta aplicación del mismo a favor de los intereses de las Partes.

Contenido: El capítulo 22 consta de 7 artículos:

Artículo	Descripción
Artículo 22.1. Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página	Establece que los anexos, apéndices y notas al pie de página forman parte integral del Tratado.
Artículo 22.2. Enmiendas	Regula cómo se pueden realizar enmiendas al Tratado.
Artículo 22.3. Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC	Establece el procedimiento a seguir en caso de que sea modificada alguna disposición del Acuerdo sobre la OMC que las partes hayan incorporado al Tratado.
Artículo 22.4. Reservas y declaraciones interpretativas	Establece que el Acuerdo no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.
Artículo 22.5. Entrada en vigor	Regula la manera cómo va a entrar en vigor el Acuerdo.
Artículo 22.6. Aplicación Provisional para Colombia	Regula la posibilidad de que el Tratado pueda ser aplicado provisionalmente por Colombia.
Artículo 22.7. Denuncia	Regula como las partes podrán denunciar el Tratado y los efectos de dicha denuncia.

4. CONSIDERACIÓN DE LOS PONENTES

Colombia desde principios de los 90 lleva buscando dicho acuerdo con Costa Rica y existen múltiples beneficios a resaltar como las mejoras en nuestras condiciones de acceso al mercado de este país entre otros, como lo son Perú o México, siendo Colombia uno de los mayores proveedores a Costa Rica, consolidando así el posicionamiento de nuestras empresas y abriendo múltiples oportunidades no solo de competencia sino también en cuanto a contratación pública que permitirá a las empresas Colombianas participar en este tipo de proceso de contratación con entidades públicas costarricenses.

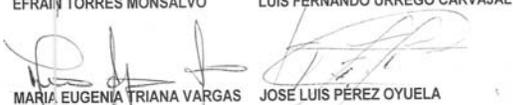
Costa Rica es una economía estable con la que Colombia por años ha sostenido fuertes vínculos culturales, comerciales y diplomáticos, dicho acuerdo traería un beneficio para resaltar entre otros, como lo es el de las rebajas arancelarias de muchos productos de exportación importante como los chocolates, productos de panadería, bebidas energizantes e hidratantes, el tabaco, los huevos y algunas frutas, en pocas palabras, facilitaría el acceso a los respectivos mercados de bienes agrícolas e industriales de ambas partes, a través de preferencias arancelarias. Los aranceles de algunos productos de los anteriormente mencionados tendrán eliminación total una vez entre en vigor el acuerdo y otros se desgravarán en plazos entre 5 y 10 años.

Por lo anterior, es un hecho que salta a la vista que el acuerdo de Costa Rica con Colombia es de gran beneficio para nuestra economía, por lo que consideramos que el Tratado de Libre Comercio suscrito por el Presidente de la República el día 22 de mayo de 2013 en la Ciudad de Cali, debe ser ratificado por el Congreso de la República, a través de la aprobación del presente proyecto de ley.

5. PROPOSICIÓN

Désele primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y apruébese el texto propuesto del Proyecto de ley número 172 de 2014 Cámara, 092 de 2013 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”*, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

De los honorables Representantes,


 EFRAÍN TORRES MONSALVO LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL

 MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

 FEDERICO HOYOS SALAZAR JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2014 CÁMARA, 092 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

El Congreso de la República

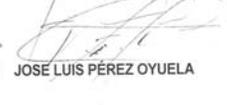
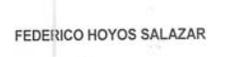
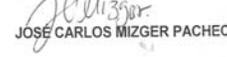
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica*, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica*, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorable Representantes,

 EFRAIN TORRES MONSALVO	 LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL
 MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS	 JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 FEDERICO HOYOS SALAZAR	 JOSE CARLOS MIZGER PACHECO